



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

**ESTADOS DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020**

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

**MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.**

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-00122	NRD	Andrés Ricardo Mora - DIAN	<p>PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la Dirección de Aduanas Nacionales – DIAN.</p> <p>SEGUNDO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Parte demandante: documentos visibles a folios 35 a 97 del expediente físico, contenidos en los archivos digitales formato PDF “02.AnexosDemanda”.</li><li>- Parte demandada: documentos visibles a folios 40-79 del expediente digitalizado en formato PDF “04.ContestaciónDian” y en los folios 1 a 1845 de los 10 cuadernos de anexos del expediente físico, contenidos en los archivos digitales formato PDF “AnexosDian” archivos No. 05 a No. 024.</li></ul> <p>TERCERO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.</p> <p>Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho4.</p> <p>CUARTO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.</p> <p>QUINTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.</p>
2	2020-00109	NRD	María Laura Grajales Torijano - Departamento del Putumayo	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda frente al acto administrativo contenido en el oficio SAC 2018EE2636 de 6 de junio de 2018.</p> <p>SEGUNDO: INADMITIR la demanda, frente al acto administrativo contenido en el oficio de fecha 1° de abril de 2019.</p> <p>TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.</p>
3	2019-00307	AP	Defensoría del Pueblo Regional Putumayo - Empresa ECOPETROL S.A, Nación- Ministerio de Ambiente, Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Agencia Nacional de	<p>PRIMERO.- Vincular al presente trámite al Municipio de Puerto Asís, como litisconsorte necesario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 61 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de Puerto Asís, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto</p>

			Licencias Ambientales (ANLA), Departamento de Putumayo, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA).	806 de 2020. TERCERO.- En atención a lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado al Municipio de Puerto Asís por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa, término que comenzará a correr una vez se notifique personalmente del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para contestar.
4	2020-01166	AP	Carlos Enrique Imbacuan Cardenas-Nación - Ministerio de transporte, Instituto Nacional de Vías - INVIAS-, Agencia Nacional de Infraestructura - ANIConcesionaria Vial Unión del Sur.	Admite demanda
5	2020-00826	NRD	Andrés Fernando Enríquez Aztorquiza – Fiscalía	PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por la titular del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial. SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez <i>ad hoc</i> .
6	2012-00152 (7116)	RD	Diomedes Cortes – Policía Nacional	PRIMERO.- Modificar el ordinal primero de la parte resolutive del auto apelado, el cual quedará así: “PRIMERO.- Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a favor del señor Diomedes Cortés, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$117.303.337,12)”. SEGUNDO.- Confirmar en lo demás la providencia apelada. TERCERO.- Sin costas en esta instancia. CUARTO.- Devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.
7	2017-00267 (8046)	RD	Silvio Alejandro Pantoja y otros - Nación – Rama Judicial – Fiscalía	PRIMERO.- Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a la presente actuación las diligencias correspondientes a las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento que se efectuaron en el proceso penal iniciado en contra del señor Silvio Alejandro Pantoja Martínez, por el punible de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
8	2019-00227(9075)	RD	Rosa Paulina Venegas Muñoz y otros - Nación -Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección.	PRIMERO.- Confirmar el auto del 28 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, por las razones expuestas en la presente providencia. SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en Siglo XXI.
9	2016-00131 (9373)	EJE	BIOEQUIPOS - Hospital San Antonio	PRIMERO.-Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la

			de Barbacoas E.S.E.	parte ejecutada, en contra del auto del 13 de agosto de 2020, por medio del cual, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto no decretó la suspensión del proceso de la referencia ni el consecuente levantamiento de medidas cautelares.
10	2014-00053(9324)	RD	Flor Elidia Gómez y otros - Nación – Fiscalía General de la Nación	<p>PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.</p> <p>SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.</p> <p>TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.</p> <p>CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.</p> <p>QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico:  <a href="mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co">des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>
11	2016-00051 (7286)	RD	Nohora del Carmen Burbano y otros - Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación	PRIMERO.- Negar la solicitud de adición de la sentencia emitida por esta Corporación el 4 de marzo de 2020.
12	2018-00379	NRD	Edward Sinibaldo Paz Erazo - Procuraduría General de la Nación	<p>PRIMERO.- Declarar de oficio configurada la excepción de “inepta demanda”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.</p> <p>SEGUNDO.- Declarar terminado el proceso, según lo expuesto en la parte motiva.</p> <p>TERCERO.- Una vez en firma la presente decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.</p>
13	2020-00825	EJE	Seguridad Nápoles Ltda. - E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	<p>PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por las obligaciones reclamadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderada de la parte ejecutante a la abogada Nadine Scarleth Pineda Moreno, en los términos del memorial poder conferido a su favor.</p> <p>TERCERO.- En firme la providencia, se procederá al archivo del asunto, previa anotación en el sistema Siglo XXI</p>

ESTADOS DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ  
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52001-23-33-000-2019-00122-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Andrés Ricardo Mora  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.  
**Tema:** Ajusta trámite – Decreto 806 de 2020

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, el señor Andrés Ricardo Mora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 142412017000034 del 04 de octubre de 2017 y de la Resolución No. 010477 del 09 de octubre de 2018, mediante las cuales la DIAN fijó un valor a pagar por concepto de declaración de renta del año gravable 2013 y se resolvió un recurso de reconsideración en contra de dicha decisión, respectivamente.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que quede en firme la declaración de corrección de impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2013, presentada en el formulario No. 1104606319404 y adhesivo No. 91000462631991 del 4 de diciembre de 2017, con un saldo total a pagar de \$113.735.000 y se condene en costas a la parte demandada.

La DIAN contestó la demanda oportunamente, no propuso excepciones y aportó como pruebas las copias de los antecedentes administrativos del demandante, contenidos en el expediente 112013201676, los cuales corresponden a 10 cuadernos que suman 1845 folios.

En virtud de lo anterior, el asunto se pasó a despacho a fin de que se fijara fecha para audiencia inicial, misma que se agendó para el 17 de marzo de 2020, a través de auto del 24 de febrero de la misma anualidad; sin embargo, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la audiencia inicial se aplazó mediante auto del 16 de marzo de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**CONSIDERACIONES**

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020 señala:

***“13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”***

De manera reciente, el Consejo de Estado ha adecuado el trámite de los asuntos tramitados en la jurisdicción contencioso administrativa al Decreto 806 de 2020 y ha precisado lo siguiente:

***“5.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto [...]***

***III.- Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.***

***11.- En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito”<sup>1</sup>***

Y también ha manifestado:

***“Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 20 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; sin embargo, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:***

<sup>1</sup> Auto del 16 de julio de 2020, radicación 110010326000201700063-00 (59256)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

[...]

***Revisado el expediente virtual se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma”<sup>2</sup>***

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que la parte demandante únicamente allegó pruebas documentales; que también solicitó como prueba documental el expediente administrativo No. 11-2013-2016-0076 correspondiente al señor Andrés Ricardo Mora, el cual ya fue aportado al proceso; que la parte demandada, además de allegar dicho expediente, no solicitó prueba adicional alguna, y que no es necesario practicar otras pruebas, no se llevará a cabo la audiencia inicial. Por tanto, se impartirán las órdenes pertinentes para adecuar el presente trámite a las disposiciones del Decreto 806 de 2020

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de la DIAN, se incorporarán las pruebas documentales aportadas por las partes, se correrá traslado para que estas presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto, luego de lo cual se dictará sentencia anticipada por escrito.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – Tener por contestada la demanda** por parte de la Dirección de Aduanas Nacionales – DIAN.

**SEGUNDO. – Incorporar** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

- Parte demandante: documentos visibles a folios 35 a 97 del expediente físico, contenidos en los archivos digitales formato PDF “02.AnexosDemanda”.
- Parte demandada: documentos visibles a folios 40-79 del expediente digitalizado en formato PDF “04.ContestaciónDian” y en los folios 1 a 1845 de los 10 cuadernos de anexos del expediente físico, contenidos en los archivos digitales formato PDF “AnexosDian” archivos No. 05 a No. 024.

<sup>2</sup> Auto del 10 de julio de 2020, radicación 11001-03-28-000-2019-00088-00

<sup>3</sup> [desta06narino@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06narino@notificacionesrj.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**TERCERO.** – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho<sup>4</sup>.

**CUARTO.** – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

**QUINTO.** – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

---

<sup>4</sup> [desta06narino@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06narino@notificacionesrj.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52 001 23 33 000 2020-00109 00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** María Laura Grajales Torijano  
**Demandado:** Departamento del Putumayo  
**Tema:** Rechaza e inadmite demanda

**Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja**

La Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Código General del Proceso -CGP- y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

Para efecto de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios SAC 2018 EE2636 de 6 de julio de 2018 y el de fecha 1° de abril de 2019, la Sala realizará el estudio de la siguiente manera:

**1. Acto administrativo contenido en el oficio SAC 2018EE2636 de 6 de junio de 2018<sup>1</sup>:**

Frente al acto administrativo contenido en el oficio SAC 2018EE2636 de 6 de junio de 2018, la Sala considera que el mismo no es susceptible de control judicial, por cuanto de conformidad con lo previsto en el art. 43 del CPACA no es un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación.

Al respecto el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> en providencia de 26 de septiembre de 2013, dijo lo siguiente:

***“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan***

<sup>1</sup> Folio 58

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. CP, doctor JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ- Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 68001- 23-33-000-2013-00296-01(20212) - Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

**directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.**

**Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa<sup>3</sup>, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.**

**De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”<sup>4</sup>**

Así las cosas, encuentra la Sala que el acto administrativo contenido en el oficio SAC 2018EE2636 de 6 de junio de 2018, no es un acto susceptible control judicial, por cuanto a través de él, la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo manifestó que a fin de proceder a revisar de fondo la respuesta a la reclamación administrativa presentada a través de apoderado judicial por la señora María Laura Grajales Torijano, era necesario que se allegara con la solicitud el memorial poder conferido al profesional del derecho; como se observa, en la respuesta emitida en el mentado oficio no se resuelve directa o indirectamente el fondo del asunto, ni tampoco se hace imposible continuar con la actuación, en esta medida, no se trata de un acto definitivo que sea susceptible de control judicial por parte de esta jurisdicción, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda en lo pertinente.

## **2. Acto administrativo contenido en el oficio de fecha 1° de abril de 2019<sup>5</sup>:**

**El 4 de junio de 2020, se expidió el Decreto No 806, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08).

<sup>5</sup> Folios 59 y 60

Dicho decreto en su artículo 6, en lo que respecta a la presentación de la demanda, señala:

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

***Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.***

***De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.***

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”* (Subraya la Sala).**

Encuentra la Sala que las normas citadas deben ser aplicadas al caso concreto, pese a que fueron expedidas con posterioridad a la presentación de la demanda, porque, en todo caso, la misma no ha sido admitida y a la fecha ya resultan exigibles las exigencias antes transcritas a fin de que puedan superarse los obstáculos generados por la pandemia Covid 19.

En este orden, se tiene que en el presente caso el demandante omitió indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante, señor Olmedo Alvarado Bravo Delgado.

De igual manera, no presentó con la demanda los anexos en medio magnético, por cuanto, de la revisión del CD que obra a folio 83 del expediente, el mismo únicamente contiene el escrito de la demanda.

Adicionalmente, de conformidad con el Decreto en cita, se hace necesario en este caso, que antes de proceder a la admisión de la demanda, ésta sea conocida por el demandado, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos; por lo que deberá allegar una constancia de ello.

NRD 2020-00109

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, frente al acto administrativo contenido en el oficio de fecha 1° de abril de 2019; en consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda frente al acto administrativo contenido en el oficio SAC 2018EE2636 de 6 de junio de 2018.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda, frente al acto administrativo contenido en el oficio de fecha 1° de abril de 2019.

**TERCERO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte interesada que el escrito de subsanación de la demanda debe allegarse debidamente integrado en medio magnético y formato pdf.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la fecha se registra proyecto de auto dentro del siguiente medio de control:

**Radicación:** 52 001 23 33 000 2019-00109 00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** María Laura Grajales Torijano  
**Demandado:** Departamento del Putumayo  
**Tema:** Rechaza e inadmite demanda

**Magistrada:** Ana Beel Bastidas Pantoja

**OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

**Proceso:** Acción Popular  
**Radicación:** 2019-00307  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional Putumayo  
**Demandado:** Empresa ECOPETROL S.A, Nación- Ministerio de Ambiente, Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Departamento de Putumayo, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA).  
**Providencia:** Vincula Municipio de Puerto Asís.

Encontrándose el asunto pendiente para proferir sentencia, el Tribunal ha advertido de la existencia de otro sujeto posible responsable de la presunta trasgresión de los derechos colectivos invocados por la parte accionante, cuya presencia se torna imprescindible para efecto de efectuar un análisis del caso y proferir una decisión de fondo.

De conformidad con el último inciso del artículo 18 de la ley 472 de 1998, cuando en el curso del proceso de la acción popular ***“se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”***.

En cuanto a la vinculación del litisconsorcio necesario, el artículo 61 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone que en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda al litisconsorte necesario al momento de su admisión, el juez ***“dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”***

Ahora bien, de la revisión de la demanda, las contestaciones y las pruebas practicadas dentro del presente asunto, esta Corporación se percató que existen algunas actuaciones y/u omisiones que eventualmente vulneran los derechos colectivos de los habitantes de las veredas Bajo Danta, Kililly Tres y Sardinias del Municipio de Puerto Asís (P), cuya responsabilidad correspondería también a dicho ente territorial, en razón de sus competencias como autoridad territorial.

En ese orden, la Sala considera que cualquier decisión que se tome dentro del presente asunto, afectaría los intereses de la entidad territorial en mención, y teniendo en cuenta que aún no se ha proferido una decisión de fondo que ponga



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

fin al asunto, es necesario ordenar de oficio la vinculación del Municipio de Puerto Asís (P) al presente trámite como litisconsorte necesario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 61 del CGP.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

**DECIDE:**

**PRIMERO.- Vincular** al presente trámite al **Municipio de Puerto Asís**, como litisconsorte necesario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 61 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente al **Municipio de Puerto Asís**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** En atención a lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, **se corre traslado** al **Municipio de Puerto Asís** por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa, término que comenzará a correr una vez se notifique personalmente del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para contestar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



AP 2020-01166

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Acción Popular  
**Radicación:** 520012333000 2020-01166 00  
**Accionante:** Carlos Enrique Imbacuan Cardenas  
**Accionado:** Nación - Ministerio de transporte, Instituto Nacional de Vías - INVIAS-, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- Concesionaria Vial Unión del Sur.  
**Tema:** Admisión de demanda

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

Cumplidos los requisitos formales exigidos en el artículo 18 de la Ley 471 de 1998, la Sala ADMITE la presente demanda.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Notificar personalmente al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia<sup>1</sup> a la dirección de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al **INTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia<sup>2</sup> a la dirección de correo electrónico: [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 Artículo 6. *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.* (Subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> Decreto 806 de 2020 Artículo 6. *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*



AP 2020-01166

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

**TERCERO:** Notificar personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia<sup>3</sup> a la dirección de correo electrónico: [contactenos@ani.gov.co](mailto:contactenos@ani.gov.co)

**CUARTO:** Notificar personalmente a la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR**, conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia<sup>4</sup> a la dirección de correo electrónico: [atencionalusuario@uniondelsur.co](mailto:atencionalusuario@uniondelsur.co)

---

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*. (Subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> Decreto 806 de 2020 Artículo 6. *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*. (Subrayado fuera de texto)

<sup>4</sup> Decreto 806 de 2020 Artículo 6. *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*



AP 2020-01166

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

**QUINTO: Notificar** personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**, para tal efecto secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y la demanda adjunta por la parte accionante en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico: [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**SEXTO: Notificar** personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda adjunta por el actor en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Por mandato del Decreto 1365 de 2013m se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

**SÉPTIMO: Notificar a la parte accionante** por inserción en estados electrónicos.

**OCTAVO:** A cargo de la parte interesada, y de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se **informará** a los miembros de la comunidad afectada sobre la existencia del presente proceso, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. Por lo tanto, la parte accionante deberá allegar la constancia respectiva dentro de los **cinco (5) días siguientes**, a la notificación de esta providencia.

De igual manera, Secretaría fijará en el portal Web de la Rama Judicial un **aviso** en el que se informe a la comunidad acerca de la existencia del proceso.

**NOVENO:** En atención a lo previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, se **correr traslado** a la parte accionada y vinculada, por el término de **diez (10) días** para que conteste la demanda, solicite pruebas y proponga excepciones, dicho plazo comenzará a correr vencido el término común de **25 días** previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

---

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.* (Subrayado fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

**DÉCIMO:** Los demandados deberán aportar con la contestación todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º, numeral 7º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**DÉCIMO PRIMERO:** Enviar copia de la demanda así como de la presente providencia, a la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño, para los efectos de conformar el registro público de acciones populares, lo anterior, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**DÉCIMOSEGUNDO:** Instar a la entidad accionada a gestionar y adelantar los trámites necesarios, a fin de aportar a la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472, las certificaciones y autorizaciones proferidas por los Comités de Conciliación de las entidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original Firmado)  
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA  
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52-001-33-33-009-2020-0000826-00  
**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Andrés Fernando Enríquez Aztorquiza  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.  
**Tema:** Resuelve impedimento.

Corresponde a la Sala decidir sobre el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mismo que extendió a los demás Jueces Administrativos del mismo circuito.

### I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, el señor Andrés Fernando Enríquez Aztorquiza presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos No. GSA-31060-20560-0825 del 10 de abril de 2018 y No. 2-2744 del 27 de agosto de 2018, proferidos por la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico (e) de la Fiscalía General de la Nación y por la Subdirectora Regional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, a través de los cuales se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y el pago de las mismas con los reajustes correspondientes.

La Juez Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, se declaró impedida para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, aduciendo para tal fin que estaba incurso en la causal prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso. Dicho impedimento lo hizo extensivo a los demás Jueces Administrativos de este circuito, tal y como lo manifestó en la parte motiva, y por tal razón remitió el asunto a esta Corporación.

### II. CONSIDERACIONES:

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

***“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.***

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

***“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante frente al reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas, generan un interés, si no directo, al menos indirecto en los resultados del proceso respecto de todos los jueces administrativos de este circuito judicial, toda vez que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial de naturaleza similar a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, misma que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuatoria, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2º del art. 131 del CPACA se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Aceptar** el impedimento planteado por la titular del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial.

**SEGUNDO.- Remitir** el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and curves, characteristic of a cursive style.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
- Sala Segunda de Decisión -**

Pasto, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

**Radicación:** 52001-33-33-000-2012-00152 (7116)  
**Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Diomedes Cortes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Tema:** Apelación incidente liquidación de condena  
**Providencia:** Auto de segunda instancia  
**Sistema:** Escrito

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra el auto de cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

### 1. ANTECEDENTES:

Mediante apoderada judicial, el señor Diomedes Cortes presentó demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el objeto de que sea declarada patrimonial y extracontractualmente responsable de la destrucción total de los cultivos agrícolas de su propiedad y afectación del terreno, en hechos ocurridos el día 11 de abril de 2010.

Con sentencia de 6 de julio de 2016, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y condenó en abstracto en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

El Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de segunda instancia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), confirmó la decisión de primera instancia, por medio de la cual se declaró la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, y se condenó en abstracto al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, a favor de la parte demandante.

En esta última decisión no se abordó el tema concerniente a la liquidación de perjuicios, toda vez que dicho aspecto no fue objeto del recurso de apelación. Por tanto, la orden que definió los parámetros indemnizatorios se estableció en la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, según la cual:

- ***“Para establecer el daño emergente se deberá, ordenar y practicar un dictamen pericial por parte de un profesional en agronomía, mediante el cual se pueda (i) determinar la edad de cada uno de los cultivos al momento de la destrucción; (ii) establecer las erogaciones económicas que se deben hacer para las referidas plantaciones –estado de evolución del cultivo según lo probado–, el cual comprenderá la mano de obra empleada, la cantidad de insumos (semillas, fertilizantes,***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
- Sala Segunda de Decisión -**

*insecticidas, fungicidas, plaguicidas, controles fitosanitarios, servicios públicos tales como agua, energía, etc.) y la suma que corresponde a los gastos en los que incurrió el actor para la recuperación de la tierra, con posterioridad a la destrucción del cultivo.*

- *Para establecer el lucro cesante calculado a tres años de producción se atenderá a los siguientes parámetros: (i) la indemnización deberá corresponder al cien por ciento (100%) de la utilidad que esperaba recibir el señor DIOMEDES CORTES. El cálculo aludido deberá estar soportado en contratos o facturas de venta a precios del mercado u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, especialmente de empresas o personas naturales que para ese entonces hubiera ejercido la misma actividad y bajo características similares; (ii) al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontará los costos de producción, (valor daño emergente) esto es, solo se reconocerá la utilidad líquida que se esperaba obtener; (iii) el valor de la utilidad líquida se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial corresponde a la fecha de la aspersión (11 de abril de 2010) y el índice final corresponde al mes anterior a la fecha de la providencia que decida el incidente de liquidación de la condena”.*

## **2. EL AUTO APELADO:**

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, al momento de decidir el trámite incidental, señaló que abordaría su estudio conforme a las pautas fijadas en la sentencia de primera instancia, y con fundamento en las pruebas recaudadas dentro del trámite incidental, entre ellas, el concepto pericial rendido por el profesional agrónomo Jorge Enrique Castro Figueroa y las declaraciones de los señores Aura Patricia Quintero Aguinda, Pedro Justiniano Ortiz Cortés, y Walberto Landazuri Preciado.

Consideró que debía aceptar el dictamen pericial en su integridad, toda vez que se acreditó la idoneidad del perito, y el mismo se ajustó a los lineamientos establecidos en la providencia de primera instancia, razón por la cual, estimó que los perjuicios por daño emergente y lucro cesante ascendían a la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$181.353.396).

Comoquiera que dicha suma no estaba actualizada, procedió a realizar su actualización con aplicación del IPC, obteniendo de manera definitiva la suma de doscientos cuarenta y siete millones ciento dos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$247.102.480) (f.:122-132).

## **3. RECURSO DE APELACIÓN:**

La entidad demandada señaló que la decisión de primera instancia no se ajustó a los parámetros establecidos en la sentencia del 6 de julio de 2016, ya que el dictamen pericial se fundamentó en cálculos y proyecciones que se manejaba en el Departamento de Nariño entre los años 2010 a 2018, pero no, en los soportes de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
- Sala Segunda de Decisión -**

gastos que el demandante realizó en su finca para sembrar y mantener dichos cultivos, contraviniendo lo ordenado por el juez, cuando dispuso que el dictamen debía sustentarse en contratos y facturas.

Cuestionó que únicamente se hubiese allegado una serie de certificaciones de fecha 2018, y unas tablas anexas al peritaje, en las cuales se plasmaron los costos, representados en mano de obra y sostenimientos de los cultivos de cacao, cacao de vivero, maracuyá, maracuyá de vivero, guanábana, piña, yuca, maíz y caña, insumos agrícolas tales como fertilizantes, insecticidas, fungicidas, jornales de instalación y sostenimiento.

Aseguró que en el peritaje se realizó la proyección de los valores desde el año 2010 hasta el año 2018, sin tener en cuenta que se determinó que dicho cálculo debía realizarse por un periodo de tres (3) años de producción.

Manifestó que no se probó la acción de recuperación del predio ni tampoco se tuvieron en cuenta los factores climatológicos y fitosanitarios para el momento de los hechos, los cuales eran determinantes a la hora de fijar la productividad y utilidad de los cultivos.

Agregó que los auxiliares de justicia que poseían los conocimientos necesarios para rendir dictamen pericial, debían sustentar sus afirmaciones con objetividad e imparcialidad, teniendo en cuenta aquellos aspectos favorables y susceptibles de causar perjuicios a las partes; que el perito debía indicar los documentos que servían de sustento a su peritaje, los cuales, en caso de no reposar en el expediente, debían ser anexados al proceso, y que en el caso concreto, no se aportaron, tan siquiera fotos del predio afectado, o de la visita al lugar de los hechos para verificar la cantidad de cultivos afectados.

Solicitó se revoque el auto proferido (f.:133-141).

#### **4. CONSIDERACIONES:**

Para resolver la alzada, valga examinar los medios de prueba jurídicamente relevantes, así:

##### **1. Pruebas practicadas en el proceso:**

- Certificación suscrita por el Secretario de Planeación Municipal de Tumaco, según la cual, el señor Diomedes Cortes es poseedor de un terreno de 3 ha, ubicado en el corregimiento de La Espriella, Rio Caunapi – El Cedrito – El Salto, área rural del Municipio de Tumaco (f. 28).

- Informe de visita ocular N° 363 - OFIDERAM2010 de la oficina de Desarrollo Rural y del Ambiente del Municipio de Tumaco, conforme al cual, la finca denominada El Pambil, presenta 3 ha afectadas por fumigación con glifosato (f.17)

- Copia del formulario de recepción de quejas por presuntos daños causados en actividades agropecuarias lícitas generadas en el marco del programa de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
- Sala Segunda de Decisión -**

erradicación de cultivos ilícitos con el herbicida glifosato, en cuyo acápite de relación de los daños consta que se afectaron los siguientes tipos de cultivos<sup>1</sup>:

<b>IV. RELACION DE LOS DAÑOS</b>				
<b>ITEM</b>	<b>TIPO DE CULTIVO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>ESTIMACION ECONOMICA DEL DAÑO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
		<b>PLANTAS/HA</b>		
	<b>Cacao</b>	<b>820</b>		<b>3 meses siembra</b>
	<b>Cacao</b>	<b>730</b>		<b>En vivero</b>
	<b>Abichuela (sic)</b>	<b>50</b>		
	<b>Maracuyá</b>	<b>285</b>		
	<b>Maracuyá</b>	<b>85</b>		<b>En vivero</b>
	<b>Maderables</b>	<b>200</b>		
	<b>Guanábanos</b>	<b>40</b>		
	<b>Piña</b>	<b>100</b>		
	<b>Yuca</b>	<b>300</b>		
	<b>Chillangua</b>	<b>50</b>		
	<b>Maíz</b>	<b>1000</b>		
	<b>Caña</b>	<b>50</b>		

Adicionalmente, reposan unos testimonios, de los cuales la Sala resalta los siguientes apartes:

- El señor Jander Tomás Quiñones Hurtado, en condición de empleado de la UMATA – Tumaco, declaró:

*“El señor DIOMEDES CORTES presentó una queja a la UMATA el día 16 de abril de 2010 argumentando que él fue fumigado el día 11 de abril del 2010 el mismo día que puso la queja nos dirigimos al área porque habían otras personas afectadas y se verificó la finca del señor DIOMEDES CORTES, pero en ese momento la finca de él todavía no presentaba los síntomas en los días siguientes el volvió a presentar la queja y el día 22 de abril nos dirigimos a la finca del señor y ya encontramos los daños causados por la fumigación, encontrando que le habían afectado el cacao, el plátano, frutales y otros pancogeres, el día 22 de abril le levantamos el acta de todos los daños causados por la fumigación y esa documentación con esas pruebas y coordinadas las enviamos a antinarcóticos en Bogotá. Me permito anexar informe de la visita que se le hizo al señor DIOMEDES CORTES, en su predio (el testigo hace entrega del informe mencionado en un folio)” (f.292).*

- El señor Nelson Ferney Cuellar Román manifestó:

*“Diomedes Cortes tiene una finca al otro lado del río Caunapi el sitio se llama San Bernardo, él tenía más o menos una hectárea en cacao y viveros de cacao y tenía dos hectáreas más con frutales como maracuyá, yuca, plátano, banano, maíz, guanábana, caña...” (f.321 Segundo cuaderno principal)*

- El señor Sabas Aparicio Cortes Angulo afirmó:

<sup>1</sup> F.:48-49



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
- Sala Segunda de Decisión -**

*“Yo conozco al señor DIOMEDES CORTES [...] el señor tiene un predio de tres hectáreas el cual estaba cultivado con cacao, plátano, guanábanas, piñas, muchos árboles maderables... él se puso muy triste porque tenemos un crédito avalado por FEDECACAO, que nos hizo el BANCO AGRARIO, entonces el señor por culpa de la fumigación se quedó sin tener con que responder a las cuotas del crédito...” (f.322)*

**2. Pruebas practicadas en el trámite incidental:**

- Peritaje rendido por el ingeniero agrónomo Jorge Enrique Castro Figueroa, del que se extraen los siguientes aspectos:

**“3. CULTIVOS A CUANTIFICAR CONTENIDO DENTRO DEL PROYECTO AGROPECUARIO DEL SEÑOR DIOMEDES CORTES:**

*“ [...]”*

***Encontramos tres (3) hectáreas de cultivos de: 820 matas de cacao, 730 matas de cacao en vivero, 285 matas de maracuyá, 85 matas de maracuyá en vivero, 40 árboles de guanábana, 100 matas de piña, 300 matas de yuca, 1000 matas de maíz, y 50 matas de caña...”***

**4. CONDICIONES DE TERRENO Y SIEMBRA**

***“Revisado el expediente, en especial las declaraciones testimoniales se evidencia que el proyecto productivo contaba con una área total de 3 hectáreas, en las cuales se encontraban instalados los cultivos de 820 matas de cacao, 730 matas de cacao en vivero, 285 matas de maracuyá, 85 matas de maracuyá en vivero, 40 árboles de guanábana, 100 matas de piña, 300 matas de yuca, 1000 matas de maíz, y 50 matas de caña, tal como lo dan a conocer la UMATA (folio 17) y testimonios folios 292, 321, 322 del cuaderno 2).***

**Así entonces:**

- ***para la siembra de una (1) hectárea de cacao se necesitan 820 plántulas de cacao sin tener en cuenta las plántulas para resiembra que aproximadamente serían 80 (ver tabla 1).***
- ***para la siembra de una (1) hectárea de guanábana se necesitan 3,500 plántulas de guanábana (ver tabla).***
- ***para la siembra de una (1) hectárea de maíz se necesitan 25 kilos de maíz (ver tabla).***
- ***para la siembra de una (1) hectárea de yuca se necesitan 10.000 estacas de yuca (ver tabla).***
- ***para la siembra de una (1) hectárea de piña se necesitan 60.500 de piña (ver tabla).***
- ***para la siembra de una (1) hectárea de maracuyá se necesitan 1200 plántulas (ver tabla).***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
- Sala Segunda de Decisión -**

**5. EDAD DEL CULTIVO.**

*De acuerdo a las declaraciones visibles a folios 321 a 323 de los señores NELSON FERNEY CUELLAR ROMAN y SABAS APARICIO CORTES, encontramos que los cultivos a la fecha de su destrucción (11 de abril de 2010), se encontraban en producción y otros en vivero.*

**6. CARACTERÍSTICA DE LOS CULTIVOS AFECTADOS.**

*Se tiene que los cultivos afectados se manejaban o se estaban implementando bajo el sistema de cultivos asociados siendo el principal cultivo el cacao.*

<b>Cultivos afectados</b>	<b>Tiempo - iniciación de producción de cultivo</b>	<b>Tiempo - de vida productiva del cultivo</b>
<b>Cacao</b>	<i>Inicia al segundo año</i>	<i>25 años, máxima producción a partir del séptimo año</i>
<b>Maíz</b>	<i>100 a 150 días</i>	<i>una sola cosecha</i>
<b>Yuca</b>	<i>Hay las variaciones: precoces (6-7 meses) as semitardías (8-10 meses) las tardías (18 -24 meses)</i>	<i>Una sola cosecha</i>
<b>Maracuyá</b>	<i>Inicia al primer año</i>	<i>3 años</i>
<b>Caña</b>	<i>Primer año</i>	<i>15 años</i>
<b>piña</b>	<i>A los 15 - 18 meses (30.000-40.000 matas)</i>	<i>1 sola cosecha</i>
<b>guanábana 700 x ha.</b>	<i>De 18 - 24 meses</i>	<i>Diez años</i>

**7. VALOR DAÑOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE:**

*- DAÑO EMERGENTE: Para calcular el valor del daño emergente se tiene en cuenta las tablas de COSTOS DE ESTABLECIMIENTO y COSTOS DE SOSTENIMIENTO DE CULTIVOS DE: CACAO, CACAO EN VIVERO, MARACUYÁ, MARACUYÁ EN VIVERO, PIÑA, YUCA, MAÍZ, Y CAÑA, las cuales se aportan en tablas anexas al presente peritazgo (SIC).*

*Costos representados en valores de mano de obra en labores de instalación y costos de sostenimiento de los cultivos de cacao, cacao en vivero, maracuyá, maracuyá en vivero, guanábana, piña, yuca, maíz, y caña, insumos agrícolas como fertilizantes, insecticidas, fungicidas, jornales de instalación y sostenimiento, etc., valores promedios a la fecha de instalación, año 2010, cuyos costos aproximados son los que se manejaban para la época en el Departamento de Nariño; en dichas tablas se reportan los gastos realizados para poder establecer o instalar los cultivos asociados de cacao, cacao en vivero, maracuyá, maracuyá en vivero, guanábana, piña, yuca, maíz, y caña.*

*Es necesario referir que los costos de los cultivos de chiyamgua, maderables en vivero y habichuela, no se efectuara el cálculo del valor de dichos costos, puesto que tales valores no son significativos dada la cantidad que se afectaron, ya que representan un porcentaje menor del 0.1% de los costos que*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
- Sala Segunda de Decisión -**

*se requieren para la instalación de los mismos, en cuanto a los maderables se hace difícil su cálculo toda vez que no se encuentra especificado la clase de maderables que permita establecer costos.*

*- LUCRO CESANTE: Para proyectar el valor del lucro cesante de los de cultivos de cacao, cacao en vivero, maracuyá, maracuyá en vivero, guanábana, piña, yuca, maíz, y caña, se tiene en cuenta: i) La vida productiva de estos cultivos, ii) los precios comercial que se han venido manejando en el comercio desde el año 2010 hasta el año 2018, reiterando que se promedia teniendo en cuenta la actividad agrícola de personas particulares o jurídicas dedicadas a la misma labor en el municipio de Tumaco, y para el caso del cultivo de cacao, esta FEDECACAO, en donde en su página oficial [www.fedecacao.com](http://www.fedecacao.com), CHOCOLATE DE TUMACO, COMCACAO S.A.S (ver certificaciones anexas), estas últimas dedicadas a la comercialización de producto, de donde se puede evidenciar que el cacao desde el año 2013, fecha de producción de los cultivos de cacao que resultaron afectados, cultivos que ha venido presentado diferentes variables en sus precios, con tendencias de estar el valor del kilo de cacao desde los \$ 4.450 hasta llegar a topes de \$ 6.900 (año 2016) en diferentes periodos, por tal motivo tomamos el valor promedio de esas variables, que para este caso sería \$ 5.326.*

*Cabe anotar que para realizar estas consultas se visitó a estas casas comercializadoras, el día 15 de marzo de 2018, siendo atendidos directamente por sus representantes legales.*

*Para el caso de los cultivos de maracuyá, maracuyá en vivero, guanábana, piña, yuca, maíz, y caña, se tuvo en cuenta la información brindada por algunos comerciantes de la zona de Espriella del Municipio de Tumaco, como es el caso de la señora LUISA VITELIA BENAVIDES, identificada con C.C. No. 27.508.670, persona dedicada a comercializar productos agropecuarios, igualmente se tuvo en cuenta la información contenida a la época de los hechos, en la página oficial de CORABASTOS, la cual se anexa las tablas de precios de los diferentes productos como piña, maracuyá, etc.*

*Teniendo en cuenta la anterior información y las Tablas anexas de costos, sostenimiento y rentabilidad de cultivos de cacao, cacao en vivero, maracuyá, maracuyá en vivero, guanábana, piña, yuca, maíz, y caña, se procede a calcular el valor del daño emergente y lucro cesante de los cultivos afectados de propiedad del señor DIOMEDES CORTES, así:*

*[...]*

*Resumen valor de daños de los cultivos de: cacao, cacao en vivero, maracuyá, maracuyá en vivero, guanábana, piña, yuca, maíz, y caña, de propiedad del señor DIOMEDES CORTES (daño emergente y lucro cesante), valores que se calcularon teniendo en cuenta lo ordenado en sentencia de fecha 6 de julio de 2016.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
- Sala Segunda de Decisión -**

<b>CULTIVOS</b>	<b>VR. DAÑO EMERGENTE</b>	<b>VR. LUCRO CESANTE</b>	<b>VALOR TOTAL DE DAÑOS</b>
<b>Cacao</b>	<b>18.071.648</b>	<b>79.182.407</b>	<b>97.254.055</b>
<b>Cacao en vivero</b>	<b>1.095.000</b>		<b>1.095.000</b>
<b>Maíz</b>	<b>238.215</b>	<b>838.708</b>	<b>1.076.923</b>
<b>Caña</b>	<b>6.600</b>	<b>17.232</b>	<b>23.832</b>
<b>Piña</b>	<b>34 749</b>	<b>31.533</b>	<b>66.282</b>
<b>Yuca</b>	<b>148.140</b>	<b>511.660</b>	<b>659.800</b>
<b>Guanábana</b>	<b>6.379.449</b>	<b>60.934.837</b>	<b>67.314.286</b>
<b>Maracuyá</b>	<b>5.951.028</b>	<b>7.956.972</b>	<b>13.908 000</b>
<b>Maracuyá en vivero</b>	<b>21.500</b>		<b>21.500</b>
<b>Valor total</b>			<b>181.353.396.000</b>

***El anterior valor correspondiente a la totalidad de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, de los cultivos afectados de los cuales se realiza la cuantificación, no se actualizan, toda vez que se desconoce el índice final correspondiente al mes anterior a la fecha de la providencia que decida el incidente de liquidación de la condena, ya que esta no se ha proferido.***

***Por lo tanto, el valor total de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante del señor DIOMEDES CORTES, se cuantifican en la suma de \$ 181.353.396.00 (ciento ochenta y un millones trescientos cincuenta y tres mil trescientos noventa y seis pesos m/te.)” (f.:7-15).***

Como fundamento de su concepto, el perito aportó los siguientes anexos:

- Tabla N°1 de costos de producción de una hectárea de cacao (f.16).
- Tabla de utilidad neta por área productiva del cultivo de cacao (f.17).
- Tabla de costos de producción de una hectárea de maracuyá (f.:18-19).
- Tabla de costos de producción y sostenimiento de una hectárea de guanábana (f.20).
- Tabla de rentabilidad de una hectárea de guanábana (f.21).
- Tabla de costos de producción de una hectárea de piña (f.:22-23).
- Tabla de costos de producción y rentabilidad de una hectárea de yuca (f.24).
- Tabla de costos de producción y rentabilidad de una hectárea de maíz (f.25).
- Tabla de costos de producción de una hectárea de caña (f.26).

De manera adicional a esta prueba, en el incidente reposan los siguientes documentos:

- Certificación de AGROFERRO “EL CAMPESINO”, de fecha 15 de marzo de 2018, en la que constata: ***“que el señor Diomedes Cortes [...]. entre los años 2009 y 2010 adquirió en nuestro establecimiento la suma de \$2.955.000 representado en los siguientes productos [...]***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
- Sala Segunda de Decisión -**

***El señor Diomedes, realizó compras de estos diferentes insumos para el campo, para el establecimiento, mantenimiento y recuperación del cultivo de cacao” (f.:27-28).***

- Certificación suscrita por el representante legal de la corporación de servicios y asistencia Técnica Las Varas “CORPOTEVA”, según la cual: ***“en el marco del proyecto ejecutado con la asociación Apronor donde la organización (CORPOTEVA) fue proveedor del material vejeta (plántulas de cacao), de dicho proyecto fue beneficiario el señor DIOMEDES CORTES [...] a quien se le fueron entregadas en el mes de abril de 2009, 2.000 plántulas de cacao injertadas en la vereda San Bernardo de la Espriella, para ser sembradas en la finca el pambil, bajo la supervisión y seguimiento de la organización, el valor de cada plántula fue de \$1.500 pesos moneda corriente”.*** (f.29)

- Certificados de precios del kilo de cacao expedidos por las empresas COMCACAOT SAS<sup>2</sup>, y la Asociación de Organizaciones Productoras de cacao de Tumaco “CHOCOLATE TUMACO”<sup>3</sup>.

- Boletín de precios - CORABASTOS – 2010 (f.:32-38).

- Por último reposan unos testimonios, de los cuales se resalta lo siguiente:

- La señora Aura Patricia Quintero Aguanda afirmó:

***“En el año 2010 fumigaron con las avionetas la finca de don Diomedes, en esa finca cayó el glifosato, ahí había sembrado chocolate, caña, piña, yuca, plátano, maracuyá, guanábana, habichuela; chocolate había un promedio de 800 plántulas, las demás no recuerdo muy bien pero si habían bastantes cantidades entre piña y lo de pan coger, eran dos hectáreas que estaban sembradas y habían viveros con plántulas para seguir sembrando. PREGUNTADA: Diga la testigo si personalmente prestó servicios al señor Diomedes Cortés, como mano de obra, transporte o compra y venta de productos. CONTESTÓ: Si señor, el trabajo mío era ubicar las hectáreas, limpia, siembra, estacada, hacer los hoyos y limpieza a la raíz, yo ganaba \$30.000 diarios, trabajé durante un año antes de fumigación. PREGUNTADA: Diga la testigo si conoce a las personas que proveyeron las semillas de los cultivos sembrados y costo aproximado de ellas. CONTESTÓ: Eso recuerdo porque ellos iban a comprar a CORPOTEVA, una corporación en Tumaco, allá compraban las semillas de chocolate, en promedio cada matica valía \$2.000, también compró abono donde la Sra. Camila, donde compraba los insumos, en ese tiempo un bulto valía como \$30.000, para abonar compraban más o menos un promedio de 7 u 8 bultos [...] PREGUNTADA: Durante cuánto tiempo permanecieron las plantas de cacao, yuca, etc., antes de la fumigación y estás habían dado fruto o no? CONTESTÓ: Un año antes se plantaron y no había fruto del chocolate porque en ese tiempo no hay producción, cuando sale produce aproximadamente unos 3 kilos y valía en bruto ya seco en ese entonces \$5.300. Yuca si se dio, da unos 6 kilos y valía \$300 a \$ 500 (...)***

<sup>2</sup> F.30

<sup>3</sup> F.31



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
- Sala Segunda de Decisión -**

**PREGUNTA:** *Usted ha manifestado haber sido trabajadora en la finca del señor Cortes, sírvase decir al Despacho que otras personas prestaban sus servicios. CONTESTÓ:* *Fuera de nosotros habían cinco personas, no recuerdo los nombres. PREGUNTA:* *Esa actividad la generaban diariamente o por el contrario unas dos veces al mes. CONTESTÓ:* *nos turnábamos, yo trabajaba siete días en el mes porque tenía mis hijos pequeños y el día que yo no iba iban otros a trabajar, entonces nos turnábamos así” (f.120 y 120 reverso).*

- El señor Pedro Justiniano Ortiz Cortes expuso:

**“PREGUNTA:** *Diga el testigo si conoce cuantos cultivos dentro del predio existían en 2010 al momento de la fumigación y en qué cantidades. CONTESTÓ:* *él tenía cacao, plátano, yuca, maíz, maracuyá, piña, todo se le terminó, en una hectárea caben alrededor de 700 u 800 plantas, el resto del vivero era para sembrar más cacao, había unas 700 plantas para otra hectárea. PREGUNTA:* *Prestó usted algún servicio al Señor Diomedes dentro de la finca, como trabajador, comprador o vencedor de productos agrícolas, cuanto tiempo y que contraprestación recibía. CONTESTÓ:* *Yo trabajé durante un año antes de la fumigación, yo hacía primero la limpieza, la tumba, la repica, la estaquilla, el hueco y la siembra, me pagaba a mí \$ 30.000 diarios y trabajé un año, en el mes 12 días. PREGUNTA:* *Diga si las herramientas que utilizaba el Sr. Diomedes eran de su propiedad y arrendadas. CONTESTÓ:* *pala o palín que se dice, la bomba para fumigar, eso era de propiedad de don Diomedes, las compró donde doña Camila en la Espriella, las plantas de cacao en CORPOTEVA, cada palito valía \$ 1.500, el vivero que tenía ya era de plantas para trasplantar para las 3 hectáreas...” (f.120 reverso).*

- El señor Waberto Landazuri Preciado manifestó:

**“PREGUNTA:** *Como conoció a don Diomedes Cortes y si prestaba algún servicio remunerado en su finca. CONTESTÓ:* *lo conocí ayudándole a trabajar en su finca, hacía trabajos varios de limpiar el terreno para levantar las plantas, yo trabajaba al mes de lunes a sábado, me pagaba \$ 30.000 rasos. PREGUNTA:* *Diga el testigo donde adquiriría el señor Diomedes las plantas de cacao y otras para la siembra en su finca y el costo de estas, así como otros materiales que él utilizaba. CONTESTÓ:* *compraba las plantas en Tumaco en una corporación, no se ha como las compraría. En una hectárea caben de 800 a 900 plantas, nosotros las plantamos, cuando la fumigación tenía aproximadamente un año, de lo que sobró de las matas después de plantarlas él hizo un vivero, pero llegó la fumigación y acabó con todo. En ese entonces el kilo de cacao valía como \$ 5.000, hay plantas que dan 5 mazorcas, otras diez, otras nada...” (f.121).*

Examinado lo anterior, la Sala encuentra acreditado que el predio comprometido por la fumigación con glifosato se trata de la finca “El Pambil” con extensión de 3 ha, ubicada en el corregimiento de La Espriella del Municipio de Tumaco (Nar), de cuya área se encontraban sembradas 3 ha con cultivos de: 820 matas de cacao, 730 matas de cacao en vivero, 285 matas de maracuyá, 85 matas de maracuyá en vivero, 40 árboles de guanábana, 100 matas de piña, 300 matas de yuca, 1000



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
- Sala Segunda de Decisión -**

matas de maíz y 50 matas de caña.

Ahora bien, reprocha el recurrente que el dictamen pericial aportado por el libelista presenta las siguientes fallas:

- No se encuentra soportado en pruebas que sustenten los valores que se han presentado, es decir, contratos o facturas.
- El perito no visitó el predio objeto del dictamen.
- Los valores correspondientes a costos de insumos, producción y precio de los productos se realizaron de acuerdo a una proyección del año 2010 al año 2018, y no a tres años como dice la sentencia.
- No tuvo en cuenta factores climáticos y fitosanitarios al momento de determinar la productividad, lo cual resulta relevante.
- No es procedente el pago de los perjuicios porque el demandante no realizó labores de restauración de suelos del predio ni obras tendientes a materializar la recuperación de la productividad.
- El perito no es idóneo para emitir el dictamen.

Al respecto, la Sala considera:

- En cuanto a que el perito no visitó el lugar sobre el cual debía emitir su concepto, debe decirse que si bien el perito, tal como lo reconoció en su informe, no visitó el lugar afectado, en virtud de los problemas de orden público presentes en la zona, situación que fue expuesta en la aclaración del dictamen pericial aportado, nada obsta para que se hubiere valido de la información contenida en la certificación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal de Tumaco, la visita ocular N° 363 –OFIDERAM 2010 y el formulario de recepción de queja, en cuanto a la descripción del inmueble afectado, pues la misma información se encuentra ratificada en las diferentes pruebas que reposan en el proceso y en el trámite incidental, las cuales permiten establecer que el predio comprometido por la fumigación con glifosato corresponde a la finca El Pambil ubicada en la vereda La Espriella del municipio de Tumaco, con extensión total de 3 ha, y bajo posesión del señor Diomedes Cortes.
- Con relación a que los valores correspondientes a costos de insumos, producción y precio de los productos se determinaron de acuerdo a una proyección del año 2010 al año 2018, y no de tres años como ordenó la sentencia, la Sala debe aclarar que el término de tres años que alega el recurrente es útil a la hora de calcular el lucro cesante, y no para determinar costos, tal y como más adelante se considerará; sin embargo, se debe señalar que la situación aquí alegada, solo se presenta en el cultivo de guanábana, por lo cual, desde ya se advierte que se realizarán las modificaciones necesarias.
- En lo atinente a que el perito no tuvo en cuenta factores climáticos y fitosanitarios al momento de determinar la productividad de los cultivos, debe señalarse que esta afirmación carece de fundamento, dado que la información que soportó el dictamen, deviene de personas naturales y agremiaciones que dieron a conocer la evolución de los costos de insumos, producción y precios de los cultivos para la época en que se produjo el daño,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
- Sala Segunda de Decisión -**

lo cual supone la inclusión de todas las circunstancias que inciden en dicha fijación, entre ellas, las climatológicas y fitosanitarias de la región.

- Y en cuanto a que el demandante no realizó labores de restauración de suelos del predio ni obras tendientes a materializar la recuperación de la productividad, en razón de lo cual no es procedente el pago de perjuicios, debe decir la Sala que en sentencia se reconoció el derecho del demandante a ser indemnizado y que el trámite que nos ocupa solo asegura su tasación.
- Finalmente, en cuanto a que el perito no es idóneo para emitir el dictamen, manifiesta la Sala que el perito es un ingeniero agrónomo, calidad que fue certificada según obra en los documentos anexos al dictamen pericial, a lo cual debe sumarse su experiencia, lo que conduce a tener por satisfecha su idoneidad.

Precisado lo anterior, debe resolver la Sala el primer punto de reproche, según el cual, el dictamen no se encuentra soportado en pruebas que sustenten los valores informados. Para dilucidar lo anterior, se resaltan los documentos anexos en el dictamen, así:

- Tabla 1 de costos de producción de una hectárea de cacao. (fl. 16)
- Tabla de utilidad neta por área productiva. (fl. 17)
- Tabla de costos de producción de una hectárea de maracuyá. (fl. 18 y 19)
- Tabla de costos de producción de una hectárea de guanábana. (fl. 20)
- Tabla de rentabilidad de una hectárea de guanábana. (fl. 21)
- Tabla de costos de producción de una hectárea de piña. (fl. 22 y 23)
- Tabla de costos de producción de una hectárea de yuca. (fl. 24)
- Tabla de costos de producción de una hectárea de maíz. (fl. 25)
- Tabla de costos de producción de una hectárea de caña. (fl. 26)
- Constancia expedida por Agroferro El Campesino. (fl. 27 y 28)
- Certificación emitida por CORPOTEVA. (fl. 29)
- Certificación de COMCACAOT SAS. (fl. 30)
- Certificación de CHOCOLATE TUMACO. (fl. 31)
- Boletín de precios del año 2010 emitido por CORABASTOS. (fl. 32 a 38)

Así pues, la Sala estima que las tablas aportadas y las certificaciones anexas al dictamen provienen de fuentes fidedignas, esto es, entrevistas de comerciantes de la época y constancias de organizaciones que demuestran la situación de los productos en el mercado para la época de ocurrencia del daño.

Al analizar estos documentos, se tiene que el perito aportó valores unitarios respecto a los egresos por producción del cacao<sup>4</sup>, maracuyá<sup>5</sup>, guanábana<sup>6</sup>, piña<sup>7</sup>,

---

<sup>4</sup> F.16

<sup>5</sup> F.18-19

<sup>6</sup> F.20

<sup>7</sup> F.22-23



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
- Sala Segunda de Decisión -**

yuca<sup>8</sup>, maíz<sup>9</sup> y caña<sup>10</sup>, y otros datos de vital importancia para **la determinación** del perjuicio, así:

<i>Vivero</i>	<i>Selección de colinos - desinfección</i>
<i>Labor de instalación</i>	<i>Adecuación del terreno Trazado y ahoyado Distribución y siembra Distribución y siembra sombrío Resiembras Distribución postes Hoyado y clavado postes Alambre liso Estacones Postes guadua Riego</i>
<i>Insumos y materiales</i>	<i>Plántulas Abono orgánico -Simples -Compuestos Abono foliar Insecticida Fungicida Herbicida Empaques Cabuya – hilaza Correctivos Cicatrizante hormonal Inductor floral Semilla Puntuales</i>
<i>Labores de formación y sostenimiento</i>	<i>Control de malezas Fertilización Control fitosanitario Manejo sombrío provisional Podas Apuntalamiento Eliminación de sombra Cosecha Labores de poscosecha Aplicación herbicidas Manejo cultural cultivo Embolsado frutas Empaques Hilaza Bolsa plástica insecticida Corte – alce – transporte Beneficio Despaje</i>

<sup>8</sup> F.24

<sup>9</sup> F.25

<sup>10</sup> F.26



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
- Sala Segunda de Decisión -**

También se evidencia que los valores correspondientes a los egresos, el perito tuvo en cuenta la información recabada a través de los testimonios con relación al valor de los jornales (\$30.000), el valor y número de semillas, según las certificaciones expedidas por las diferentes empresas cacaoteras; y respecto a los cultivos de maracuyá, maracuyá en vivero, guanábana, piña, yuca, maíz y caña, tuvo en cuenta la información brindada por algunos comerciantes de la zona dedicados a comercializar productos agropecuarios, así como también la información contenida en la página oficial de CORABASTOS, donde se puede evidenciar las tablas de precios de los productos mencionados. Asimismo, el perito estableció un total de ingresos por producción de cacao, guanábana, maíz y caña por kilos y de maracuyá, piña y yuca por toneladas, para, finalmente, obtener la utilidad percibida por hectárea por parte del agricultor.

Así las cosas, la Sala considera que el dictamen pericial encuentra eco probatorio, tanto en los documentos aportados por el auxiliar de justicia, como en aquellos que obran en el expediente, además de que aborda de manera técnica el objeto de dicha prueba, pues se encuentran determinados los costos por mano de obra o jornales, materiales, insumos y recursos requeridos para la ejecución de cada ítem, los cuales están presentados en unidades, cantidades y valores unitarios, aspectos que, en suma, permiten establecer el costo de la actividad correspondiente a la preparación e instalación de la siembra, el desarrollo del cultivo y la producción de cacao, maracuyá, guanábana, piña, yuca, maíz y caña.

Ahora bien, aunque se estima que el peritaje se encuentra debidamente sustentado, la Sala conviene agregar un aspecto que no fue tenido en cuenta por el *quo*, consistente en que el dictamen presentado por la parte demandante no tuvo en cuenta los términos fijados en la sentencia de 6 de julio de 2016, a la hora de liquidar el perjuicio frente a los cultivos de cacao, guanábana y caña, respecto del periodo de tres años de producción. En efecto, debe recordarse que de conformidad con la sentencia de condena, el lucro cesante debía tasarse por un período de tres (03) años, aspecto que, entre otras, no fue controvertido por la parte demandante; sin embargo, el dictamen pericial determina que el 100% de utilidad de 900 matas de cacao es de NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$97.254.055)<sup>11</sup>, valor al cual resta el costo de instalación y sostenimiento del cultivo, pero, según la tabla aportada como sustento de esa información, tal suma corresponde a la producción neta de 19 años; similar situación acontece con el cultivo de guanábana, dado que el dictamen señala como el 100% de utilidad para 140 plantas de guanábana la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$235.600.000) y, haciendo una proporción para 40 árboles, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$67.314.286); no obstante, tal cifra corresponde a 10 años de producción del cultivo; finalmente, para el caso de la caña, el dictamen toma una cifra correspondiente a 10 años de producción, lo cual no se compadece con la sentencia de condena.

---

<sup>11</sup> Cuaderno incidente folio 11.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
- Sala Segunda de Decisión -**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal, al verificar el concepto sustento del incidente, considera que debe introducir unas correcciones respecto de la tasación del lucro cesante correspondiente a los cultivos de cacao, guanábana y caña, y respecto de la tasación del daño emergente correspondiente a la guanábana, como ya se había anunciado, teniendo en cuenta que tales operaciones no observaron las indicaciones consignadas en la sentencia del 6 de julio de 2016.

En ese orden de ideas, lo primero que hay que aclarar es que para el caso del cacao, éste tiene una vida de 25 años, y que la época productiva parte desde el segundo año, lo cierto es que solo a partir del séptimo año genera una utilidad considerable y se mantiene constante por 19 años hasta el año 25<sup>12</sup>, que el cultivo de guanábana tiene una vida productiva de 12 años, y que la producción inicia a partir del año 3, llegando a condiciones óptimas de producción en los años 10, 11 y 12<sup>13</sup>; finalmente, en lo atinente al cultivo de caña, éste tiene una vida de 15 años, y que la época productiva parte desde el primer año, lo cierto es que solo a partir del segundo año genera una utilidad considerable, y sufre un incremento hasta el año 6 manteniéndose constante por 10 años hasta el año 15<sup>14</sup>, siendo así, teniendo en cuenta que en condiciones normales el cultivo de cacao tiene una vida de 25 años, el de guanábana de 12 años y la caña de 15 años, el Tribunal tomará como base tres años de los periodos de máxima producción de cada cultivo, pues lo contrario haría nugatorio el restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, para determinar el valor del lucro cesante del cultivo de cacao, se debe tomar como base el total de ingresos brutos por año que se aportó en la tabla obrante a folio 16, y con tal valor, que corresponde a 900 plantas de cacao, se obtiene la utilidad bruta de producción por año de 820 plantas, y, aplicando las indicaciones realizadas por la sentencia de 6 de julio de 2016, el cálculo del lucro cesante sería así:

<b>Cultivo de cacao</b>				
	<b>Valor por hectárea</b>	<b>Valor por 1 hectárea (área del cultivo de cacao afectada con la aspersión)</b>	<b>Plántulas afectadas 820 matas</b>	<b>Total</b>
Valor de instalación (daño emergente)	\$ 18.071.648	\$ 18.071.648	1.230.000 (este valor ya fue incluido, portanto no se suma)	<b>\$18.071.648</b>
<b>Lucro cesante cacao</b>				
Valor bruto de producción por año para 900 plantas	valor bruto de producción por año para 820 plantas	valor bruto de producción en tres años para 820 plantas	lucro cesante que se determina según los términos de la sentencia de 6 de julio de 2016, es decir: 100% de utilidad – daño emergente	
\$10.652.000 <sup>15</sup>	\$9.705.155,556	\$29.115.466,67	<b>Total: \$11.043.818,67</b>	

<sup>12</sup> Ver tabla obrante a folio 16

<sup>13</sup> Ver tabla obrante a folio 21

<sup>14</sup> Ver tabla obrante a folio 26

<sup>15</sup> El presente valor se toma de la tabla obrante a folio 16 del cuaderno incidental



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
- Sala Segunda de Decisión -**

Con relación al cultivo de guanábana, el perjuicio corresponde a las siguientes sumas:

<b>Daño emergente cultivo de guanábana</b>			
Costo instalación de 140 plantas		Costo de instalación de 40 plantas	
\$6.257.072		\$1.787.734,857	
Costo mantenimiento de 140 plantas de guanábana		Costo mantenimiento de 40 plantas de guanábana	
\$8.034.500		\$2.295.571,429	
Promedio costo de mantenimiento por año		Costo de mantenimiento por tres años	
\$255.063,4921		\$765.190,4762	
<b>Total daño emergente</b>		<b>\$2.552.925,333</b>	
<b>Lucro cesante guanábana</b>			
promedio valor bruto de producción por tres últimos años de vida para 140 plantas	promedio valor bruto de producción por tres últimos años de vida para 40 plantas	Valor bruto de producción por tres últimos años de vida para 40 plantas	Lucro cesante que se determina según los términos de la sentencia de 6 de julio de 2016, es decir: 100% de utilidad – daño emergente
\$42.533.333	\$12.152.380,86	\$36.457.142,57	<b>Total: \$33.904.217,24</b>

Finalmente, con relación al cultivo de caña, el perjuicio corresponde a las siguientes sumas:

<b>Cultivo de caña</b>				
	Valor por hectárea	Valor por 1 hectárea (área del cultivo de caña corresponde a 50.000 plantas)	Plántulas afectadas 50 matas	Total
Valor de instalación y mantenimiento (daño emergente)	\$6.600.000	\$6.600.000	\$6.600	<b>\$6.600</b>
<b>Lucro cesante cacao</b>				
Valor bruto de producción por año para 900 plantas	valor bruto de producción por año para 50 plantas	valor bruto de producción en tres años para 50 plantas	lucro cesante que se determina según los términos de la sentencia de 6 de julio de 2016, es decir: 100% de utilidad – daño emergente	
\$4.800.000 <sup>16</sup>	\$4.800	\$14.400	<b>Total: \$7.800</b>	

Realizadas las anteriores precisiones, la Sala estima que el Juzgado de instancia, erradamente tomó como acertados los valores consignados en el dictamen pericial; sin embargo, de acuerdo a las operaciones realizadas, se logró colegir que parte del concepto desconoce los parámetros señalados en la sentencia de 6 de julio de 2016.

<sup>16</sup> El presente valor se toma de la tabla obrante a folio 26 del cuaderno incidental



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
- Sala Segunda de Decisión -**

Precisado lo anterior, se realizará la liquidación total de los perjuicios, teniendo en cuenta que el dictamen se apreciaría correctamente en cuanto, a los cultivos de cacao en vivero, maíz, piña, maracuyá, maracuyá en vivero y yuca, el cual se encuentra acorde a los parámetros fijados en la sentencia de 6 de julio de 2016.

<b>Cultivo de cacao en vivero</b>			
	<b>Valor unidad de plántulas</b>	<b>Plántulas afectadas</b>	<b>Valor total de plántulas afectadas</b>
Valor de instalación (daño emergente)	1.500	730	<b>\$1.095.000</b>

<b>Cultivo de maíz</b>			
	<b>Valor por hectárea (cabem 13.000 matas de producción)</b>	<b>Valor por 1/4 hectárea (área del cultivo de maíz afectada con la aspersión – 1.000 matas afectadas)</b>	<b>Total</b>
Valor de instalación (daño emergente)	\$3.096.800	\$238.215	<b>\$238.215</b>
Rentabilidad del cultivo (lucro cesante)	\$14.000.000	\$1.076.923 <sup>17</sup>	<b>\$838.708<sup>18</sup></b>

<b>Cultivo de piña</b>			
	<b>Valor por hectárea (Cabem 45.000 matas de producción)</b>	<b>Valor por 1/4 hectárea (área del cultivo de piña afectada con la aspersión – 100 matas de piña)</b>	<b>Total</b>
Valor de instalación (daño emergente)	\$ 15.637.000	\$ 34.749	<b>\$34.749</b>
Rentabilidad del cultivo (lucro cesante)	\$14.190.000	\$66.282	<b>\$31.533<sup>19</sup></b>

<b>Cultivo de maracuyá</b>			
	<b>Valor por hectárea (cabem 1.000 árboles de producción)</b>	<b>Valor por 285 árboles</b>	<b>Total</b>
Valor de instalación (daño emergente)	\$20.880.800	\$5.951.028	<b>\$5.951.028</b>
Rentabilidad del cultivo (lucro cesante)	\$48.800.000	\$13.908.000	<b>\$7.956.972<sup>20</sup></b>

<b>Cultivo de maracuyá en vivero</b>			
	<b>Valor unidad de plántulas</b>	<b>Plántulas afectadas</b>	<b>Valor total de plántulas afectadas</b>

<sup>17</sup> Se reconoce la totalidad del valor establecido en el dictamen pericial, por cuanto la producción del cultivo de maíz inicia del día 100 a 150 y su vida productiva dura una sola cosecha.

<sup>18</sup> El lucro cesante corresponde a la diferencia entre la rentabilidad del cultivo y el daño emergente, en los términos de la sentencia de 6 de julio de 2016.

<sup>19</sup> Ibídem.

<sup>20</sup> Ibídem.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
- Sala Segunda de Decisión -**

Valor de instalación (daño emergente)	\$250	85	<b>\$21.250</b>
---------------------------------------	-------	----	-----------------

<b>Cultivo de yuca</b>			
	Valor por hectárea	Valor por 1/4 hectárea (área del cultivo de caña afectada con la aspersión - 300 matas afectadas)	Total
Valor de instalación (daño emergente)	\$4.938.000	\$148.140	<b>\$148.140</b>
Rentabilidad del cultivo (lucro cesante)	\$21.996.000 <sup>21</sup>	\$659.800	<b>\$511.660</b>

Totalizando los valores contemplados en los anteriores cuadros obtenemos:

Clase de cultivo	Cantidad	Instalación	Tiempo de producción	Instalación y mantenimiento (daño emergente)	Lucro cesante
Cacao	820	1-2 años	hasta 25 máxima inicia al año 7	\$18.071.648	\$11.08.2818
Cacao en vivero	730			\$1.095.000	0
Maracuyá	285	año 1	3 años	\$5.951.028	\$7.956.972
Maracuyá en vivero	85			\$21.500	0
Guanábana	40	18 - 24 meses	10 años	\$2.552.925,333	\$33.904.217,24
Piña	100	15-18 meses	1 cosecha	\$34.749	\$31.533
Yuca	300	6-24 meses	1 cosecha	\$148.140	\$611.660
Maíz	1000	100 a 150 días	1 cosecha	\$238.215	\$838.708
Caña	50	año 1	15 años	\$6.600	\$7.800
<b>Total</b>				<b>\$28.119.805,33</b>	<b>\$54.433.708,24</b>

Por último, la Sala actualizará los valores a la fecha de esta providencia, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \text{ Índice Final/Índice inicial}$$

Donde:

Ra: renta actualizada

Rh: renta histórica

Índice final: índice de precios al consumidor del mes anterior a la fecha de esta providencia (en este caso se toma el de octubre de 2019).

<sup>21</sup> Valor que se toma del dictamen aportado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
- Sala Segunda de Decisión -**

Índice inicial: índice de precios al consumidor a marzo de 2008.

**- Actualización daño emergente:**

$$Ra = \$28.119.805,33 \times 103,43/72,79^{22}$$

$$Ra = \$39.956.470,2$$

**- Actualización lucro cesante:**

$$Ra = \$54.433.708,24 \times 103,43/72,79^{23}$$

$$Ra = \$77.346.866,92$$

En suma, tenemos:

<b>Daño emergente</b>	<b>Lucro cesante</b>	<b>Total perjuicios materiales</b>
\$ 39.956.470,2	\$77.346.866,92	<b>\$117.303.337,12</b>

## 5. CONCLUSIÓN:

Contrario a lo señalado por la entidad recurrente, esta Corporación considera que el dictamen que sirvió de base a la liquidación de perjuicios, se encuentra soportado en elementos y certificaciones sólidas, que demuestran los costos de insumos y productos a la época de producción del daño; igualmente, que pese a que el perito no visitó el lugar afectado, se valió acertadamente en la información contenida en la certificación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal de Tumaco, la visita ocular N° 363 –OFIDERAM 2010 y el formulario de recepción de queja, de acuerdo a los cuales logró determinar las condiciones del predio comprometido.

Igualmente, la Sala considera que los valores correspondientes a costos de insumos, producción y precio de los productos se determinaron de acuerdo a certificaciones de una manera correcta, que además tuvieron en cuenta los factores climáticos y fitosanitarios que se presentaban para la época del daño.

Ahora bien, pese a que el señor Cortes no realizó labores de restauración de suelos del predio ni obras tendientes a materializar la recuperación de la productividad del predio, la Sala advierte que ese no es punto de debate en esta instancia, dado que en virtud de una sentencia que se reconoció el derecho del demandante a ser indemnizado y el que trámite que nos ocupa solo asegura su tasación.

No obstante lo anterior, la Sala si advierte un elemento que no fue discutido por la recurrente, dado que el dictamen falló en la tasación del lucro cesante correspondiente a los cultivos de cacao, caña y guanábana así como en la cuantificación del daño emergente correspondiente al cultivo de guanábana, en razón de lo cual la Sala modificará la decisión adoptada por la primera instancia.

<sup>22</sup> Índice tomado del último reporte del DANE a la fecha de la presente providencia.

<sup>23</sup> Ibídem.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
- Sala Segunda de Decisión -**

**6. COSTAS PROCESALES:**

Como no se vislumbra temeridad ni mala fe del recurrente, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Modificar el ordinal primero de la parte resolutive del auto apelado, el cual quedará así:

*“PRIMERO.- Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a favor del señor Diomedes Cortés, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$117.303.337,12)”.*

**SEGUNDO.-** Confirmar en lo demás la providencia apelada.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia.

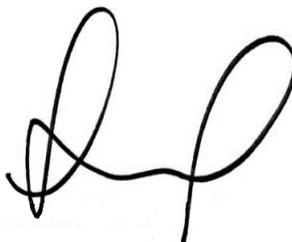
**CUARTO.-** Devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha.

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
- Sala Segunda de Decisión -**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 2017-00267 (8046)  
**Demandantes:** Silvio Alejandro Pantoja y otros  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía  
**Tema:** Auto mejor proveer

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, ***“en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”***, la Sala oficiará al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego para que remita con destino a la presente actuación las diligencias correspondientes a las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento que se efectuaron en el proceso penal iniciado en contra del señor Silvio Alejandro Pantoja Martínez.

Lo anterior, además, obedece al hecho de que tales diligencias no reposan en el plenario y se requieren con miras a definir la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Silvio Alejandro Pantoja Martínez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Oficiar al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a la presente actuación las diligencias correspondientes a las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento que se efectuaron en el proceso penal iniciado en contra del señor Silvio Alejandro Pantoja Martínez, por el punible de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
 Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA  
Magistrado**

A handwritten signature in black ink, featuring two large, prominent loops.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52-001-33-33-003-2019-00227-00 (9075)  
**Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Rosa Paulina Venegas Muñoz y otros  
**Demandado:** Nación -Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección.  
**Tema:** Resuelve apelación de auto que rechaza demanda.

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 28 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

### **1. ANTECEDENTES:**

Por medio de apoderado judicial, los señores Rosa Paulina Venegas Muñoz, Carlos Humberto Chalparizan Alpala, Carlos Andrés Chalparizan Venegas y Mayra Dayana Madmela Venegas, esta última también en representación de sus dos hijas menores de edad, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección, a fin de que se declare responsable a dicha entidad por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados a raíz de las lesiones y secuelas corporales ocasionadas al señor Carlos Andrés Chalparizan Venegas, tras el volcamiento del automotor en el que se transportaba el prenombrado el día 30 de septiembre de 2015.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante sostuvo lo siguiente:

Manifestó que en virtud de los contratos de trabajo suscritos el 27 de agosto de 2015 y el 01 de abril de 2016, el señor Carlos Andrés Chalparizan Venegas se desempeñaba como escolta en la empresa Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., misma que a su vez era parte de la Unión Temporal Seguridad Avanzada 1-15; que dicha Unión Temporal, en adelante U.T., suscribió un contrato con la Unidad Nacional de Protección y que en virtud de ello, el accionante cumplía sus labores de escolta dentro del esquema de seguridad constituido en ejecución del acuerdo celebrado entre la Unión Temporal en mención y la entidad demandada.

Expuso que en virtud del contrato celebrado entre la U.T. y la parte demandada, el señor Carlos Andrés Chalparizán Venegas junto con otro compañero, fue designado para desarrollar sus labores de escolta a favor del representante legal de ASOCOETNAR. Que el día 30 de septiembre de 2015, en horas de la madrugada, el demandante, junto con su compañero de trabajo- quien iba conduciendo-, el representante de ASOCOETNAR y algunos líderes comunitarios, se trasladaron desde la ciudad de Pasto hasta Tumaco en un vehículo que pertenecía a la entidad demandada; que no obstante, siendo las 7:30 am aproximadamente, dicho vehículo colisionó con una peña en la zona rural de Ricaurte (N) y se produjo el volcamiento del mismo, generando traumas severos al señor Chalparizán Venegas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Indicó que posterior a los hechos, el prenombrado fue trasladado hasta el hospital San Andrés de Tumaco donde recibió la atención primaria respectiva; que sin embargo, el demandante ha sufrido un largo proceso médico en diferentes instituciones hospitalarias que perdura hasta la fecha, las cuales han generado varias incapacidades en razón a su dolor crónico en columna y miembro inferior derecho, sin presentar mejoría alguna.

Explicó que el 21 de octubre [no menciona año] le colocaron un dispositivo tipo corsé para la corrección de columna; que el médico cirujano ordenó la práctica de unas radiografías que confirmaron una lesión consistente en fractura por aplastamiento a nivel T12 con desplazamiento posterior de fragmentos óseos, que le causaba disminución en la fuerza de sus miembros inferiores, dificultad para la marcha y movilidad del tronco, con dolor en varias posiciones e insomnio.

Narró los procedimientos y consultas que tuvo durante los años 2016 y 2017 y la nula mejora en su dolor y en sus condiciones de salud; que en el año 2018 se le realizó valoración en donde se relacionaron cambios degenerativos en su organismo, evolucionando el dolor a nivel 4, condición que para el año 2019 no mejoró.

Informó que frente a los hechos acaecidos, la Fiscalía de Túquerres adelantó la respectiva investigación, dentro de la cual se practicaron reconocimientos médico legales al señor Chakparizan Venegas, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que se estableció como secuelas médico legales la perturbación funcional del órgano sistema de la columna vertebral de carácter permanente.

También sostuvo que el 27 de noviembre de 2017, AXA Colpatria notificó al accionante de los resultados del dictamen de pérdida de capacidad laboral, equivalente a 9.9%, el cual se controvertió ante la Junta Regional de Invalidez, quienes el 18 de julio de 2018 notificaron el resultado de la calificación, que ascendía a 37.52%. A su vez, dicho dictamen fue apelado por la aseguradora, por lo que la Junta Nacional de Calificación notificó el dictamen definitivo el 17 de mayo de 2019 con un total de 16.80%.

## **2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:**

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, el *a quo* rechazó de plano la demanda por cuanto encontró configurado el fenómeno de caducidad frente al medio de control invocado, en los siguientes términos:

Explicó lo concerniente al daño continuado, el cual, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, es aquel que se genera por la ocurrencia de hechos que se prolongan en el tiempo o que es conocido en tiempo posterior a haberse presentado el hecho o la omisión administrativa, evento en el que no se producía de forma instantánea al hecho generador del mismo; que no obstante, debe demostrarse la imposibilidad de conocerlo desde su ocurrencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Manifestó que en el presente caso, la parte demandante solicitaba el reconocimiento de los perjuicios ocasionados a raíz de las lesiones causadas al señor Carlos Andrés Chalparizan Venegas en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de septiembre de 2015; que no obstante, el daño cuyo resarcimiento se reclamaba era instantáneo e inmediato, porque los demandantes conocieron del mismo desde el momento en que se suscitó el hecho, lo cual es distinto a que con el paso del tiempo, las consecuencias permanecieran, aspecto que no se subsume en los supuestos del daño continuado. Que en ese orden, el cómputo de la caducidad iniciaba teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que la parte demandante tuvo desde el 01 de octubre de 2015 hasta el 01 de octubre de 2017 para ejercer el medio de control de reparación directa; que no obstante, según lo aportado en el expediente, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de agosto de 2019 y la demanda se presentó el 18 de noviembre de 2019, es decir, cuando ya había ocurrido la caducidad del medio de control invocado

**3. EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó de la siguiente manera:

Sostuvo que no estaba de acuerdo con el *a quo*, porque según la jurisprudencia, el daño no se concreta sino hasta que este sea conocido realmente, y que dentro del presente asunto estaba demostrado que el lesionado no conoció la verdadera entidad del daño y su afectación real sino después del día de los hechos.

Indicó que dicha excepción estaba plenamente aceptada, máxime, cuando el daño que se predicaba ocurría sobre lesiones personales, porque en la mayoría de eventos, el daño no ocurría ni se conocía desde el mismo momento de los hechos, sino a medida que el afectado se someta a procedimientos médicos y los galenos emitan un concepto definitivo al respecto, como sucedió en el asunto bajo estudio, toda vez que el daño ocasionado con el accidente de tránsito no fue descubierto con los exámenes realizados en esa ocasión en la atención primaria, sino después de las múltiples atenciones en salud y procedimientos a los que se ha sometido el demandante, mismos que continúan en la actualidad, con agravación y sin mejora alguna.

Después de realizar un recuento de los procedimientos a los cuales se ha sometido el señor Chalparizan Venegas, la parte demandante manifestó que el daño ocasionado al prenombrado no era de identificación inmediata porque para ello debió someterse a un largo tratamiento dentro del cual se ha descubierto la verdadera existencia de la afectación; que de hecho, ante la ausencia de un diagnóstico claro y definitivo, la ARL extendió la práctica del examen de pérdida de capacidad laboral hasta el año 2018; que el daño no era evidente, sino que correspondía a un daño interno que no fue percibido en las primeras valoraciones en la atención primaria, y que el mismo causó nuevos daños según los exámenes que se practicaron, en virtud de lo cual, se trata de un daño continuado.

Manifestó que solo hasta el 16 de junio de 2018, se tuvo conocimiento real de la totalidad de los daños causados al señor Chalparizan Venegas, por cuanto se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

realizó una nueva valoración al prenombrado y se relacionaron nuevos daños como cambios degenerativos adicionales a la lesión, por lo que considera que desde esa fecha debe contarse el término de caducidad, ya que en ese momento conoció del diagnóstico definitivo.

#### 4. CONSIDERACIONES:

Atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte demandante, esta Corporación estudiará si la demanda de reparación directa se encuentra afectada del fenómeno de caducidad.

##### 4.1. Premisas normativas:

De conformidad con el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la reparación directa deben observarse los siguientes términos para la presentación oportuna de la demanda:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)***

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

***(...)***

***i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”***

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la parte demandante señaló que el término de caducidad debía contarse a partir del día siguiente de la notificación del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, al ser dicho momento en el cual tuvo certeza del daño, es pertinente citar lo que el Consejo de Estado ha manifestado frente al término de caducidad, cuando el daño se ha conocido con posterioridad a la ocurrencia de los hechos:

***“(…) Sin perjuicio de lo anterior, debe mencionarse que excepcionalmente la Corporación ha admitido una morigeración respecto de la caducidad, señalando que en precisos eventos, es posible que si el hecho dañoso pudo haberse presentado en un momento determinado, solamente hasta una ulterior oportunidad sus repercusiones se manifestaron de manera externa y perceptible para el afectado, es decir, a partir de cuándo el daño se hizo cognoscible para quien lo padeció<sup>1</sup>. Al respecto se ha señalado:***

***“Por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento el (sic) hecho, omisión y operación***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 15 de noviembre de 2011. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 19.467.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

*administrativa. Excepcionalmente, esta Sala en su jurisprudencia ha tenido en cuenta que el término de caducidad, por alguna de esas conductas administrativas, se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia, precisamente, porque el hecho no se hizo visible”<sup>2,3</sup>*

Frente al cómputo de la caducidad en los casos de lesiones, el Consejo de Estado ha manifestado que la misma la determina el conocimiento del daño, en los siguientes términos:

*“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas 43 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de abril del 2012, expediente 20134, CP. Mauricio Fajardo Gómez. consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.*

[...]

*Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber: i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad; ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

*La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

*[...] No es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 11 de mayo de 2000. C.P.: María Elena Giraldo Gómez. Radicado: 12200.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 10 de noviembre de 2016. Rad. No. 66001-23-31-000-2006-00300-01 (35.796). M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión

***debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.”<sup>4</sup>***

En relación con el conteo de la caducidad a partir de la notificación del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, el Consejo de Estado ha manifestado que dicho evento no constituye un parámetro para contar el término de caducidad, por cuanto no es un diagnóstico de una enfermedad y solo se limita a cuantificar una situación preexistente al momento de la calificación:

***“(…) En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:***

***El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.***

***Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.***

***Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.***

***Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. (…)***

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Rad No. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308). M.P: Marta Nubia Velásquez Rico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

**Se reitera entonces que *el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.***<sup>5</sup>

**4.2. Caso concreto:**

Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que lo pretendido en la demanda es que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes en virtud de las lesiones ocasionadas al señor Carlos Andrés Chalparizán Venegas, a raíz del volcamiento del vehículo en el que se transportaba mientras ejecutaba sus labores de escolta, el día 30 de septiembre de 2015.

En los hechos de la demanda, tras resumir las múltiples consultas médicas a las que asistió el señor Chalparizán Venegas, se narra que el prenombrado sufrió una fractura en su Columba vertebral a nivel de T12, lo que le produjo un acortamiento del espacio intervertebral por el que pasa un nervio, generándole dolor crónico que imposibilita el movimiento, lo cual, además de imposibilitar que realice su trabajo normal, no solo como escolta, sino también en el cargo administrativo al que fue reubicado con posterioridad al hecho dañoso, le ocasionó cuadros depresivos y sobrepeso, aspectos que contribuyeron a que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor Chalparizán Venegas sea de un 16.80%, según la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

El *a quo* rechazó la demanda tras considerar que dentro del presente asunto ocurrió el fenómeno de caducidad, por cuanto el daño ocasionado al señor Carlos Andrés Chalparizán Venegas fue instantáneo y por tanto, debió demandarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente de la fecha de los hechos; que cuestión distinta era que con el paso del tiempo, las consecuencias permanecieran, circunstancias que de manera alguna tenían relación con los supuestos del daño continuado. En ese orden, indicó que el término de dos años se superó, toda vez que los hechos ocurrieron el 30 de septiembre de 2015, por lo que la demanda podía interponerse hasta el 01 de octubre de 2017; que no obstante, esta se presentó el 18 de noviembre de 2019.

Ahora bien, según el formato de reporte de accidente de trabajo (f.67) y el informe policial de accidente de tránsito No. 00000665-1 (fl-68), el 30 de septiembre de 2015, en la vía Pasto - Tumaco se volcó el vehículo de placas CXY-188, en el cual se transportaban los señores escoltas Javier López Rosero, Carlos Andrés Chalparizán Venegas y el señor José Denis Obregón Caicedo, a quien estaban protegiendo; en razón a que el pavimento estaba mojado, el vehículo colisionó

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Rad No. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308). M.P: Marta Nubia Velásquez Rico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

contra una peña, quedando el vehículo boca abajo y golpeando a los ocupantes del mismo.

De conformidad con la historia clínica que reposa en el expediente, el señor Chalparizán Venegas fue trasladado desde el lugar de los hechos al Hospital San Andrés E.S.E. ubicado en el Municipio de Tumaco (f.83) en donde le brindaron la atención primaria en urgencias. En dicha ocasión le fue diagnosticado “*trauma de columna lumbar*” después de realizarle una radiografía de columna; empero fue dada de alta con analgésicos (f.456).

Posteriormente, el 01 de octubre de 2015, el prenombrado acudió al servicio de urgencias del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., en adelante, HUDN, refiriendo dolor en la columna. En dicha ocasión, le diagnosticaron dolor en la columna dorsal; al examen físico le encontraron sin limitaciones para la deambulacion, dolor en región lumbrosacra y le recomendaron valoración prioritaria por cirugía de columna.

El 03 de octubre del mismo año acudió nuevamente al HUDN, en esa oportunidad le diagnosticaron contusión de la región lumbrosacra y de la pelvis – esguinces y torceduras de Columna torácica (fl 457-458 y le ordenaron radiografías de tórax “PA o PA y lateral reja costal”; radiografías de columna dorsal o torácica y radiografía de columna lumbar. Igualmente, en atención del 07 de octubre de 2015, en la misma institución, le ordenan “*TAC simple de columna toracolumbar dlb*” y “*tomografía columna cervical dorsal o lumbar espacio adicional*” (fl.480).

Ahora bien, dentro de la historia clínica reposa la consulta del 23 de octubre de 2015 realizada en la IPS Pasto Sur (f. 448), en la cual se reporta como enfermedad actual, la siguiente:

*“Refiere paciente que sufrió accidente de trabajo en el Municipio de Tumaco donde ocurrieron los hechos, manifiesta que el 30/09/15 el se encontraba en una camioneta y esta se desvió del camino no sabe que pasó y se volcó sufriendo politraumatismo en región dorso lumbar, fue atendido en el hospital san Andrés de Tumaco se dio salida acudió al hospital departamental para la fecha de 07/10/15 donde fue valorado por el Dr. Marín quien solicita se haga tac de columna cervicodorsal y lumbar **hoy trae reporte donde presenta fractura por aplastamiento de cuerpo vertebral de T12 desplazamiento posteriod (sic) de fragmentos óseos** se le dio incapacidad de 30 días una ve[z] valorado este reporte y se dio manejo con un dospiaotiov (sic) de contención. **Refiere dolor en región lumbo sacra que limita caminar por el dolor intenso**”* (Transcripción literal - Negrillas de la Sala)

En dicha consulta se anota como diagnóstico principal “*fractura de vertebra lumbar*” – “*confirmado nuevo*”, y como procedimiento se indica “*paciente con un cuadro de fractura T12 reportado en TAC secundaria a politraumatismo sufrido en accidente de trabajo con dolor intenso en columna lumbar conclasegue pos[i]tivo se da remisión para valoración*”, y más adelante, se hace referencia a que el paciente presenta limitación al caminar, por lo que se le otorgaba incapacidad y se ordenaba valoración por ortopedia (f. 450)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Con posterioridad, el señor Chalparizán Venegas fue atendido en varias instituciones hospitalarias y de salud; se sometió a los procedimientos y terapias ordenados por los galenos, como se cita a continuación:

En atención por fisioterapia del 03 de octubre de 2016, el médico especialista señaló como motivo de consulta que el paciente había presentado accidente de tránsito con fractura de T12, con persistencia del dolor lumbar a pesar del tratamiento con tramadol, dolor lumbar asociado con parestesias de miembro inferior derecho [...] disminución en la altura del cuerpo vertebral de T12 con consolidación, con discopatía T11-T12 no desplazada [...] *“fractura consolidada de T12”, en el momento con reubicación laboral*” (f. 181)

En consulta del 16 de junio de 2018, el médico mantuvo como diagnóstico principal el de trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, y como enfermedad actual, anotó *“paciente de 32 años con diagnóstico de trastorno de disco lumbar por radiculopatía debido accidente de trabajo el día 30 sept. 2015, está en tratamiento con cirujano de columna de Juan Carlos Erazo quien los valora noviembre 2017 y recomienda cirugía de coliman (sic) desectomía lumbar + risotomía la cual le realizó en febrero de 2018, la arl ya dio la calificación de invalidez la cual da un porcentaje de 9.90 donde el paciente colocación acción de tutela a la arl, esta pendiente la respuesta de la tutela 91...93 al momento dolor intenso en región de columna lumbosacra dolor que se irradia a miembro inferior derecho con limitación funcional. Trae resultado de resonancia de columna [...] se aprecia presencia de osteofitos marginales anterolateral se visualiza acuñaamiento anterior de D12 que presenta en el platillo superior irregularidad que corresponde con un nódulo s)de schamort, a nivel de l5 – s1 el disco intervertebral se visualiza hipointensa en las secuelas t2 en relación con cambios degenerativos con presencia de signos de fisura anular, con leve prostrusión discal posterior central no comprensiva [...]”*(f.263),.

Para el año 2019, de conformidad con la historia clínica que obra en el expediente, se observa que en atención del 09 de febrero de 2019, el galeno reitera el diagnóstico de trastorno de disco lumbar y radiculopatía en razón al accidente de tránsito, anota que el prenombrado se encuentra en tratamiento de columna, que está pendiente el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y brinda unas recomendaciones. (f. 195-200)

En cuanto a la salud emocional del señor Chalparizan Venegas, en las últimas consultas con psiquiatría, de fecha 19 de febrero de 2019 se indica como análisis *“paciente al momento sigue con dolor secundario a su lesión de columna que es de origen laboral que le causa sus síntomas de depresión, ansiedad e insomnio, que se explica al paciente y la familiar que el manejo del ánimo y el sueño es lo que le corresponde a la especialidad de psiquiatría[...]”* (f. 110), y en el diagnóstico se indica *“secuelas de fractura de la columna vertebral”* (f. 109)

Finalmente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen del 16 de mayo de 2019, determinó una pérdida de capacidad laboral del 16.80% a favor del señor Chalparizan Venegas; indicó como diagnóstico fractura de vértebra torácica de T12; secuelas de trauma raquimedular, parestesias de extremidades



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

izquierda y derecha y trastorno de la marcha, estableciendo como fecha de estructuración el 30 de septiembre de 2015. (f. 548-552).

De conformidad con lo anterior, observa la Sala que todos los diagnósticos sobre la salud del demandante, los dolores que le aquejan y las incapacidades que ha sufrido son producto directo del golpe que sufrió el día en que el vehículo en el que se transportaba se volcó en la carretera, lo cual ocurrió el 30 de septiembre de 2015, de ahí que incluso, la pérdida de la capacidad laboral se estructure en esa fecha, pues dicho suceso llevó a que el prenombrado sufriera dolores en su columna, fuera atendido en varias instituciones hospitalarias y fuera sometido a tratamientos médicos para curar su estado de salud. Y ello es así, por cuanto desde la atención primaria de urgencias se precisó que el demandante había sufrido un trauma de columna lumbar que le causaba dolor en su columna.

De lo anterior es posible deducir que no se trata de un daño continuado, sino de un daño que se configuró en el mismo momento en que ocurrió el siniestro, y del cual se derivaron una serie de dolencias que incapacitan al señor Carlos Andrés Chalparizan Venegas, mismas que a su vez no son producto de un daño que se produce de manera sucesiva en el tiempo, sino que se trata de secuelas producto del fuerte golpe que sufrió el prenombrado.

En ese orden, teniendo en cuenta que el daño se materializó desde la ocurrencia de los hechos, el término de caducidad debe contarse a partir del 01 de octubre de 2015 hasta el 01 de octubre de 2017; no obstante, advierte la Sala que la demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2019, fecha que supera el término de dos años con los que contaba la parte demandante para acudir al medio de control de reparación directa.

Si en gracia de discusión se aceptara que el daño se conoció con posterioridad a la fecha de los hechos, por cuanto en la atención primaria no se determinó un diagnóstico concreto, entonces podría afirmarse que el demandante tuvo certeza del mismo al momento en que se le diagnosticó la fractura de vertebra T12, esto es, el 23 de octubre de 2015, toda vez que i) fue en dicha ocasión en la que el galeno definió y anunció el diagnóstico de fractura de vertebra T12, que sería objeto de tratamiento durante todo el tiempo que se indica en la historia clínica y ii) de dicho trauma se derivan las demás secuelas y complicaciones que el demandante ha tenido en su salud relacionada con su columna, incluso, aquellas relacionadas con su salud mental, pues claramente el galeno definió que se trataba de secuelas de la fractura de columna ocasionada en el accidente de trabajo, que no es otro que el accidente de tránsito ya referido. No obstante, bajo esa idea, el medio de control de reparación directa también estaría caducado, pues en virtud de la fecha en mención, los dos años vencían también antes de que la parte demandante presentara, incluso, la solicitud de conciliación prejudicial.

Ahora bien, la parte demandante señala que para efecto de contar el término de caducidad, debe tenerse en cuenta la consulta del 16 de junio de 2018, en la cual, según lo manifestado en la demanda y en la apelación, el galeno emitió un diagnóstico completo sobre todas las afecciones de salud que aquejaban al señor Chalparizan Venegas; sin embargo, para la Sala no es posible considerar tal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

apreciación, por cuanto dicho diagnóstico no define el momento cierto de la ocurrencia del daño o del conocimiento del mismo, sino que solo hace mención a las secuelas en la columna y el movimiento, cuyo fundamento es una lesión preexistente, esto es, la fractura de vértebra T12, de la cual el señor Carlos Andrés Chalparizan Venegas ya tenía conocimiento.

De hecho, se resalta que en el hecho No. 13 de la demanda se enuncia que es la fractura en la columna del señor Chalparizan Venegas a nivel de T12 lo que le ocasiona los fuertes dolores e incapacidades, con lo cual hace entender que es dicha patología la que genera las demás dolencias, la limitación en el movimiento y demás secuelas que afectan al prenombrado.

En ese orden, el Tribunal advierte que las complicaciones de salud del demandante no constituyen un daño continuado, sino que son secuelas de la fractura por aplastamiento de cuerpo vertebral de T12, ocasionada por el golpe que sufrió la víctima en el accidente de tránsito.

Así las cosas, la Sala confirmará la providencia apelada, por cuanto dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Confirmar** el auto del 28 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- Devolver** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de fecha

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 52-001-33-33-002-2016-00131 (9373)**  
**Proceso: Ejecutivo**  
**Demandante: BIOEQUIPOS**  
**Demandado: Hospital San Antonio de Barbacoas E.S.E.**  
**Tema: Improcedencia de apelación de auto que resuelve suspensión**

Sería del caso decidir sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto del 13 de agosto de 2020, por medio del cual el *a quo* negó la suspensión del proceso; sin embargo, se observa que el mismo es improcedente.

**1. ANTECEDENTES:**

Mediante escrito radicado el 27 de julio de 2020, el Hospital San Antonio de Barbacoas E.S.E., como parte ejecutada, solicitó la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de títulos judiciales constituidos, por cuanto se encontraba dentro de un programa de saneamiento fiscal y financiero.

Como fundamento de su solicitud, señaló lo siguiente:

Informó que en virtud del artículo 80 de la Ley 1438 de 2011, el Ministerio de Salud expidió la Resolución No. 1342 de 2019, en la cual categorizó a las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial, de conformidad con el riesgo en que se encontraban, atendiendo su situación financiera, correspondiendo a la entidad ejecutada la categoría de riesgo alto; como consecuencia de ello, ordenó que la E.S.E ejecutada se sometiera al programa de saneamiento fiscal y financiero, con el acompañamiento de la Dirección Territorial de Salud.

Sostuvo que siguiendo el procedimiento de la guía metodológica para la elaboración y modificación del programa de saneamiento fiscal y financiero, la entidad ejecutada presentó mediante oficio del 1 de octubre de 2019, la solicitud del programa del programa de saneamiento fiscal y financiero ante el gobernador del Departamento de Nariño; que dicha autoridad a su vez lo presentó al Instituto Departamental de Salud de Nariño, en adelante IDSN, el cual, a su vez, lo presentó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal y como constaba en la certificación del 30 de enero de 2020.

En virtud de lo anterior, adujo que la entidad estaba realizando el trámite de viabilización del programa de saneamiento fiscal y financiero con el acompañamiento y seguimiento del IDSN, el Departamento de Nariño y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Expuso que el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019 consagra los efectos de la adopción, evaluación, viabilización y ejecución del programa de saneamiento fiscal de las E.S.E, y dispone que desde la fecha de presentación de dichos programas hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no podía iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la E.S.E y debían suspenderse aquellos que se encontraban en curso.

### **1.2. La providencia apelada:**

Mediante auto del 13 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto negó la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, por las siguientes razones:

Sostuvo que la parte actora allegó al proceso una certificación del 30 de enero de 2020, emitida por el IDSN, en la que se afirma que el programa de saneamiento fiscal y financiero de la E.S.E. fue remitido al Ministerio el 29 de octubre de 2019, por lo que a partir de dicha fecha operaría el mandato contenido en el artículo 9 de la Ley 1966; que no obstante, el apoderado de la parte ejecutada aportó una comunicación proveniente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que daba cuenta que hasta el 21 de julio de 2020, la E.S.E. no había presentado el plan de saneamiento fiscal y financiero.

Indicó que al ser el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entidad competente para conocer de la evaluación y viabilización del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero de las E.S.E. categorizadas en riesgo alto, la constancia que esta entidad profirió acreditaba la no presentación del plan en comento, y que por tanto, no podía decretarse la suspensión del proceso ejecutivo, ya que no se demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos para la suspensión procesal que trata el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019.

### **1.3. El Recurso de Apelación:**

Dentro del término oportuno, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra del auto mediante el cual negó la suspensión del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares, por las siguientes razones:

Inicialmente, reiteró los argumentos de la solicitud de suspensión del proceso y seguidamente, señaló que con dicha petición presentó prueba que demostraba la presentación del programa de saneamiento fiscal y financiero ante el Ministerio, por ser la E.S.E. categorizada en riesgo alto.

Adujo que lo anterior también se ratificaba en el oficio del 28 de julio de 2020 del IDSN, el cual fue aportado al proceso ejecutivo contractual adelantado contra la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, con radicación No. 2016-00128 que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto. Que en dicho oficio constaba que la entidad ejecutada presentó el programa de saneamiento fiscal y financiero el 29 de octubre de 2019; que el Ministerio envió las observaciones al plan el 30 de enero de 2020 solicitando la actualización de la



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

información con corte a diciembre 2019 y concediendo una prórroga hasta el 15 de agosto de 2020 para que el IDSN remitiera la información solicitada.

Indicó que el Juzgado Séptimo Administrativo, en dicha oportunidad, decretó la suspensión del proceso mediante auto del 14 de marzo, teniendo en cuenta la certificación anterior y el hecho de que el Ministerio otorgó plazo hasta el 15 de agosto de 2020 para que fueran entregadas las observaciones realizadas al programa presentado por la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas.

Para soportar lo anterior, aportó el auto del 14 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito. Informó que no aportaba el certificado que sirvió como base para que el juez adoptara tal decisión, por cuanto el documento se encontraba en el proceso que cursaba en dicho despacho y no tenía copia del mismo.

### 2. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 299 del CPACA, el proceso ejecutivo se rige por las normas establecidas en el CGP. En materia de apelación, el artículo 321 del CGP señala que son apelables los siguientes autos:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.**
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo**
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.**
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.**

Como bien se observa, en ninguno de los eventos citados se establece que el recurso de apelación procede contra el auto que decide la suspensión del proceso; de hecho, el artículo 161 del CGP, que regula específicamente lo concerniente al tema, tampoco contempla la procedencia del recurso de apelación contra esta decisión; en ese orden, el *a quo* no debió conceder el recurso de apelación, pues el único que cabía era el de reposición, que ya fue tramitado.

Incluso, si en gracia de discusión se consideran aplicables las normas del CPACA, tampoco sería procedente la apelación contra el auto que decide la solicitud de suspensión del proceso, pues dicha posibilidad no está contemplada en el artículo 243 *ejusdem*.

En ese orden, esta Corporación declarará improcedente el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**DECIDE:**

**PRIMERO.-Declarar improcedente** el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, en contra del auto del 13 de agosto de 2020, por medio del cual, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto no decretó la suspensión del proceso de la referencia ni el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

**SEGUNDO.- Devolver** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 2014-00053(9324)  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Flor Elidia Gómez y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Magistrada:** Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de diciembre de 2019.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

**CUARTO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

**QUINTO:** Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Original firmado)

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



Radicado No. 2016-00051 (7286)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 2016-00051 (7286)  
**Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Nohora del Carmen Burbano y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala decide la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, impetrada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

**1. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA:**

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 4 de marzo de 2020.

Para tal efecto, solicitó que se adicione la sentencia fijando el porcentaje de agencias en derecho, a fin de que el despacho de primera instancia realizara en forma concentrada la liquidación de costas procesales y agencias en derecho.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 287 del CGP regula la aclaración de las sentencias, así:

***“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

***El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria (...)***

A la luz de esta disposición normativa, la Sala advierte desde ya, que no se accederá a la solicitud elevada por la parte demandante, según las razones que a continuación se detallan.

Sea lo primero advertir que la solicitud de adición se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, tal como lo prevé el art. 287 del CGP.

Sin embargo, no es factible adicionar la sentencia que emitió este Tribunal fijando el porcentaje de agencias en derecho, por cuanto dicho tópico no corresponde a un punto de la contienda que de acuerdo con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, pues de acuerdo con la postura decantada por esta Corporación no es factible incluir en la sentencia el respectivo porcentaje de agencias en derecho tal y como lo pide el apoderado judicial de la parte demandante.



Radicado No. 2016-00051 (7286)

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Según el art. 188 del CPACA habría lugar a condena en costas en la sentencia, y para su imposición debe acudirse a la regulación establecida en el CGP, así, conforme al art. 365 de la misma normatividad, en los procesos y actuaciones en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que hubiera propuesto.

A su turno, los artículos 361 y 366 del CGP establecen que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho; las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente; y para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura; en el evento de que aquellas estipulen un mínimo y un máximo, el juez debe atender otros criterios que se indicarán más adelante.

La condena en costas es una carga de stirpe objetivo y se impone a la parte vencida en el proceso sin que sea exigible examinar su conducta o proceder subjetivo; luego, no puede consultarse, respecto de ella, la conducta observada en el curso del proceso, si obró o no con temeridad, o de buena o mala fe.

Ahora bien, para tasar las costas es necesario verificar de forma objetiva los gastos acreditados en el proceso, tales como: copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares (cuyos valores se atienen a la regulación que sobre el arancel judicial determine el Consejo Superior de la Judicatura).

Frente a las agencias en derecho, para su fijación deben aplicarse los Acuerdos 1887 de 2003 o PSAA16-10554 –vigente a partir del 5 de agosto de 2016–, según sea el caso.

Los referidos acuerdos autorizan al juez, en algunos procesos, a moverse dentro de los parámetros que allí se fijan; además, si se trata de establecer un parámetro mínimo y máximo debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 366 del CGP, cuando establece que el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigió personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La fijación de agencias en derecho que haga el magistrado sustanciador o juez (según corresponda), se hará, aunque la parte hubiera litigado sin apoderado (art. 366 numeral 3º del CGP).

Adicionalmente, la tasación de agencias en derecho no puede hacerse en la sentencia, puesto que de procederse a ello, se desconocería de plano el derecho de contradicción que tienen las partes frente a la fijación de su monto, tal como lo autoriza el numeral 5º del artículo 366 del CGP, según el cual, las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Al respecto, no se puede olvidar que la tasación de agencias en derecho corresponde al juez de primera instancia mediante auto en aplicación de la sentencia que impone costas y conforme a las reglas jurídicas ya enunciadas (art.



Radicado No. 2016-00051 (7286)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

366 numeral 3º del CGP), fijadas las agencias en derecho por parte del juez, el Secretario procederá a liquidarlas, liquidación cuya aprobación también le compete al juez mediante auto, el cual es pasible del recurso de apelación, según lo normado en el numeral 5º del art. 366 de la normatividad citada.

En ese entendido, no procede la solicitud de adición de la sentencia formulada por el abogado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

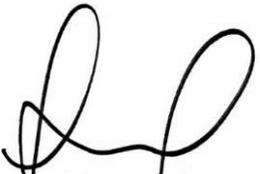
**PRIMERO.- Negar** la solicitud de adición de la sentencia emitida por esta Corporación el 4 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha.

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00379

Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52001233300020180037900  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Edward Sinibaldo Paz Erazo  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Tema:** Resuelve excepciones previas – ineptitud sustantiva de la demanda

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con las disposiciones del art. 12 del Decreto 806 de 2020 en los siguientes términos:

### 1. ANTECEDENTES

El señor Edward Sinibaldo Paz Erazo, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad del *“acto presunto que ha proferido la Procuraduría General de la Nación y que se configuró con el silencio administrativo al no proferir respuesta a la petición formulada el día 21 de noviembre de 2016, radicada bajo el SIAF No. 438923 del 21/11/2016, mediante la cual se solicita se realice el nombramiento para ocluir una de las 149 vacantes de Procuradores Delegados para el Ministerio Público en Asuntos Penales Código y Grado 3 PJ – EG”*<sup>2</sup>

Como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la Procuraduría General de la Nación expedir el acto administrativo de nombramiento del señor Edward Sinibaldo Paz en uno de los 149 cargos para Procuradores Delegados para el Ministerio Público en Asuntos Penales, conforme a la lista de elegibles emitida mediante Resolución No. 340 del 8 de julio de 2016; se ordene el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el 1° de noviembre de 2016, hasta el 9 de agosto de 2018 cuando tomó posesión del cargo; se disponga el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías; y se ordene el reconocimiento de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

### 2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda se admitió mediante auto del 3 de diciembre de 2018.

La Procuraduría General de la Nación no contestó la demanda.

El 20 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, diligencia durante la cual la Magistrada Ponente declaró de oficio configurada la excepción de inepta demanda, decisión frente a la cual se promovió el recurso de apelación.

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad del Ponente

<sup>2</sup> Transcripción literal aún con errores



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00379

El Consejo de Estado mediante auto del 7 de octubre de 2020 se abstuvo de resolver el recurso de apelación, *“porque la providencia impugnada fue dictada por la magistrada ponente, mas no por la sala de decisión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en consecuencia, ordenó devolver el expediente a esta Corporación para que se emita en sala la decisión respectiva.

El 11 de febrero de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante radicó solicitud de desistimiento de la demanda y del recurso de apelación presentado en curso de la audiencia inicial, la cual fue resuelta el 21 de julio de 2020 en sentido negativo, por cuanto se advirtió que la abogada de la parte demandante no tenía facultad expresa para desistir. Esta decisión no fue objeto de recursos.

### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1. Cuestión previa:

El art. 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

***“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

***La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”*** (Subraya la Sala)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00379

De lo anterior se desprende que la excepción previa de inepta demanda se decidirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, los cuales se transcriben a continuación, en lo pertinente, así:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:**

[...]

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**  
[...]

**Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:**

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

**Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**

[...]

**ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”**

En ese entendido, queda claro que la excepción de inepta puede ser resuelta antes de la audiencia inicial, por remisión del art. 12 del Decreto 806 de 2020 al art. 101 del CGP, razón más que suficiente para pronunciarse de oficio en esta instancia sobre la eventual configuración de dicha excepción.

Y para reforzar dicha afirmación, la Sala transcribe a continuación *in extenso* un pronunciamiento del 26 de octubre de la presente anualidad, en el cual el Consejo de Estado explicó y justificó la posibilidad del juez administrativo de decretar oficiosamente las excepciones previas, aún bajo la égida del Decreto 806 de 2020, así:

**“Sin embargo, algunos de estos tópicos fueron objeto de modificación extraordinaria y temporal, a través del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00379

***la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», expedido con fin de reactivar el servicio público esencial de justicia y agilizar los trámites en los procesos judiciales, a través de la virtualización y la flexibilización de la atención a los usuarios, en orden a impedir la extensión de los efectos negativos para la salud tanto de los servidores como de los usuarios de la administración de justicia, producido por la pandemia originada por el Coronavirus COVID-19 en el país, que trajo como consecuencia la suspensión de términos judiciales ordenada a través de acuerdos sucesivos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020 y sus posteriores prórrogas.***

***En concordancia con estos propósitos, el referido decreto legislativo contempló disposiciones de tipo adjetivo para dotar de celeridad las diferentes causas judiciales, que, según se dispone, «se adoptarán en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto».***

***Ahora bien, en materia de excepciones previas, el decreto ibídem dispuso lo siguiente:***

***[...]***

***Acorde con este precepto, se advierte un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, en el sentido de remitir su definición a los artículos 100, 101 y 102 del CGP. Así, este cambio puede sintetizarse en que i) El juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la Audiencia Inicial (numeral 2º, inciso primero del artículo 101 del CGP); ii) en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2º, inciso primero del artículo 101 del CGP); iii) si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de las excepciones previas, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial se dispondrá su decreto y serán practicadas y resueltas en dicha audiencia (inciso segundo, artículo 12 del decreto ibídem); iv) la providencia que las decide es apelable u suplicable, según el caso.***

***Tales disposiciones deben integrarse armónicamente al trámite y decisión de las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, en atención a la especificidad de los litigios administrativos, donde está en juego, las más de las veces, la defensa del ordenamiento jurídico y la prevalencia del interés general. En este orden, las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual tiene un carácter temporal, vino a suspender las normas del CPACA, por un término de dos (2) años, en lo atinente al trámite y resolución de las excepciones previas y mantuvo en lo que es compatible con la naturaleza del proceso contencioso, la regulación pertinente, reforzando las potestades de instrucción del juez como director del proceso. Al respecto, se explicó, recientemente, por esta Sección, que:***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

2018-00379

**30. (...) el CGP es una normativa construida bajo una lógica principalmente adversarial, en la que en la mayoría de los eventos se está ante la resolución de controversias entre particulares por la protección de derechos e intereses de la misma naturaleza, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del derecho administrativo, en el que además de intereses particulares, frecuentemente está en discusión la protección del interés general, lo que justifica por parte del juez un mayor margen de intervención, de oficiosidad en sus actuaciones, en contraste con lo que ocurre frente a conflictos entre particulares que prima facie están en igualdad de condiciones y en los que no está en entredicho la garantía de intereses públicos, por lo que la intervención oficiosa del juez es limitada.**

**31. Precisamente, esa lógica adversarial en un contexto del derecho privado da lugar a que los artículos 100 a 102 del Código General Proceso en materia de excepciones, no contemplen la posibilidad de decretarlas de oficio, y por el contrario, que se haga énfasis en su resolución en los términos propuestos por el demandado y con fundamento en las pruebas que el mismo aportó, a diferencia de lo que ocurre con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que por la naturaleza pública de los asuntos que se someten a discusión, se contempla la alternativa de declarar excepciones de oficio (art. 180.6), al igual que la posibilidad de decretar pruebas de oficio para el esclarecimiento de la verdad en cualquiera de las instancias (arts. 180.6 y 213).**

**32. Bajo ese entendido, a juicio del despacho, el hecho de que en virtud del Decreto 806 de 2020 las excepciones previas y las de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva deban formularse, tramitarse y resolverse en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, implica la posibilidad de decretar de oficio las mismas por el juez administrativo, en especial en asunto de naturaleza e interés público como los que se tramitan por el medio de control de simple nulidad, en el que se pretende la protección en abstracto del ordenamiento jurídico.**

**Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se busca a través de las modificaciones procedimentales introducidas por el Decreto 806 de 2020, es darle mayor agilidad y eficiencia a los trámites que se surten en la jurisdicción contenciosa administrativa, es preciso concluir que la facultad de decretar excepciones de forma oficiosa, se mantiene incólume al ser compatible con las normas de la Ley 1437 de 2011, para evitar que se realicen actuaciones procesales innecesarias y se dicten fallos inhibitorios**<sup>3</sup> (Subrayas fuera de texto)

A la luz de las anteriores consideraciones, la Sala estudiará el caso concreto.

### 3.2. Caso concreto:

<sup>3</sup> Radicación 11001-03-24-000-2019-00431-00, C.P.: Luis Alberto Álvarez Parra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00379

De manera oficiosa, la Sala advierte la configuración de la excepción de inepta demanda, conforme a los motivos que a continuación se exponen:

De la revisión del expediente se advierte que el 21 de noviembre de 2016 el demandante solicitó ante la entidad demandada *“se expida el acto administrativo correspondiente, con el cual se procede a realizar el nombramiento al cual tengo derecho en el cargo procurador Judicial I delegado en lo penal, dentro de una de las 11 vacantes por no aceptación existentes en la actualidad”* (f.:45-46).

No obstante lo anterior, según la narración de los hechos contenida en la demanda, la Procuraduría General de la Nación no dio respuesta a la solicitud elevada por el aquí demandante.

Por lo anterior, el señor Edward Sinibaldo Paz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad del acto ficto emanado de la Procuraduría General de la Nación, el cual se configuró con el silencio administrativo de esa entidad, al no dar respuesta a la petición formulada el 21 de noviembre de 2016, mediante la cual solicitó su nombramiento en una de las 149 vacantes de procurador delegado en asuntos penales.

A renglón seguido, como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se ordene a la entidad demandada expedir el acto administrativo de nombramiento respectivo; a título de restablecimiento del derecho, solicitó el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir a partir del 1º de noviembre de 2016, hasta la fecha en que fuese integrado a la planta de personal de la entidad demandada; y adicionalmente, el reconocimiento y pago de los perjuicios morales que le fueron ocasionados.

Conforme al acta de reparto visible a folio 110, el medio de control fue presentado el 22 de junio de 2018 y le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, autoridad que mediante auto del 28 de agosto de 2018 declaró su falta de competencia por el factor cuantía para avocar conocimiento del presente asunto y dispuso su remisión a esta Corporación (f.:136-137).

Este Despacho inadmitió la demanda con auto del 19 de octubre de 2018 (f.:152-153), y la corrección respectiva se radicó el 6 de noviembre siguiente dentro del término oportuno (f.:161-169).

Una vez presentada la corrección de la demanda según lo solicitado por el Despacho, la parte demandante informó que mediante Decreto No. 2963 del 11 de julio de 2018 (f.:157-159), el Procurador General de la Nación dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO: NÓMBRASE en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, al señor EDWARD SINIBALDO PAZ ERAZO (...) en el cargo de Procurador 287 Judicial I para Asuntos Penales de Puerto Leguizamo – Putumayo (...)***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00379

**PARÁGRAFO: Culminado el periodo de prueba se procederá a la evaluación del desempeño laboral del servidor nombrado, en cumplimiento del artículo 218 del Decreto Ley 262 de 2000 (...)**”.

Y a folio 160 se aportó copia del acta de posesión del mentado cargo fechado a 10 de agosto de 2018.

Ahora bien, el art. 83 del CPACA señala expresamente que:

**“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.**

**En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contados a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.**

**La ocurrencia del silencio administrativo negativa no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que le interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.**

Y el inciso 3º del art. 86 de la cita normatividad, en punto de la configuración del silencio administrativo en recursos, reza:

**“La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.**

Sobre la configuración del silencio administrativo negativo, el Consejo de Estado ha dicho:

**“que es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto ficto o presunto, pues, aunque en tales casos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse”<sup>4</sup>**

<sup>4</sup> Auto del 21 de febrero de 2019, radicación 25000-23-41-000-2017-00285-01. C.P.: Oswaldo Giraldo López.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00379

Así las cosas, se reitera, la ocurrencia del silencio administrativo tiene como presupuesto básico que una vez presentada una petición ante una entidad pública, el término legal transcurre sin que la misma sea resuelta, y es justamente ese presupuesto el que se echa de menos en el presente caso, toda vez que frente a la petición que formuló el demandante ante la Procuraduría General de la Nación el 21 de noviembre de 2016, ésta última sí emitió un pronunciamiento de fondo plasmado en el Decreto 2693 del 11 de julio de 2018, a través del cual dispuso el nombramiento del señor Edward Sinibaldo Paz Eraso en periodo de prueba, en el cargo de Procurador 287 Judicial I para asuntos penales del Municipio de Puerto Leguízamo – Putumayo.

Cabe aclarar que, según las normas antes citadas, la ocurrencia del silencio negativo no eximía a la entidad demandada del deber de pronunciarse frente a la petición elevada por el demandante, obligación que podía ser cumplida hasta tanto se notificara el auto admisorio de la demanda cuando éste acuda ante la jurisdicción contencioso administrativa, en el caso bajo estudio, la demanda fue admitida el 3 de diciembre de 2018, esto es, 4 meses después de que la Procuraduría emitiera el citado decreto 2693 que dispuso el nombramiento del señor Paz Eraso en periodo de prueba.

Lo anterior implica que el silencio administrativo negativo que derivó en un acto ficto emanado de la Procuraduría General de la Nación respecto de la solicitud radicada el 21 de noviembre de 2016, cuya configuración y consecuente declaratoria de nulidad reclama el demandante, en realidad, no existe, habida cuenta que la entidad demandada respondió cabalmente y de fondo la petición incoada por el señor Edward Sinibaldo Paz, antes de que el medio de control fuera admitido por esta Corporación.

Aunque la parte demandante podría argumentar que para la fecha de presentación de la demanda –22 de junio de 2018– aún no había sido expedido el Decreto 2693 del 11 de julio de 2018, lo cierto es que según el decurso procesal ya expuesto, la demanda fue inicialmente inadmitida el 19 de octubre de 2018, de modo que para el momento en que la misma fue corregida, es decir, el 6 de noviembre de 2018, la parte demandante ya tenía conocimiento de la respuesta de fondo que había emitido la Procuraduría General de la Nación. Además, conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, el silencio administrativo no se configura a partir de la simple radicación de la demanda, sino que es necesario que el auto admisorio respectivo haya sido proferido y notificado, en efecto, ha dicho:

***“[E]l acto administrativo ficto negativo, producto de la invocación de la figura del silencio administrativo, no se configura solamente con la instauración de la demanda contencioso administrativa en contra del acto ficto, sino con la notificación del auto admisorio de la misma, que es el momento en el cual, según se ha indicado, la administración pierde la competencia para pronunciarse respecto de los medios de impugnación interpuestos por el interesado en sede administrativa (...) [E]l acto administrativo ficto negativo, producto de la invocación de la figura del silencio administrativo, no se configura solamente con la instauración de la demanda contencioso administrativa en contra del acto ficto, sino con la notificación del auto***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00379

***admisorio de la misma, que es el momento en el cual, según se ha indicado, la administración pierde la competencia para pronunciarse respecto de los medios de impugnación interpuestos por el interesado en sede administrativa”<sup>5</sup>***

Así pues, la adopción de una respuesta de fondo frente a la petición del demandante radicada ante la entidad demandada el 21 de noviembre de 2016, impide la configuración del silencio administrativo, habida cuenta que ya existe un acto administrativo expreso que por sí mismo excluye la idea de que respecto a este mismo asunto se vislumbre un acto ficto o presunto.

Adicional a lo anterior y para abundar en argumentos, esta Corporación advierte que al verificar en el link de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, el estado actual del trámite del incidente de desacato que propuso el señor Edward Sinibaldo Paz dentro de la acción de tutela formulada contra la entidad aquí demandada, en procura de que se garantice su derecho fundamental de petición y se ordene a la Procuraduría dar respuesta a la solicitud del 21 de noviembre de 2016, proceso del cual conoció la Sección Segunda Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se constata que mediante auto del 2 de mayo de 2018, con ponencia del H. Magistrado Néstor Javier se determinó no dar apertura al trámite incidental, porque a través del Oficio S.G. No. 00689 del 2 de febrero de 2018, la Procuraduría General de la Nación dio respuesta a la petición elevada por el accionante, indicándole:

***“Adicionalmente es importante precisar que a pesar de haber sido asignados como Procuradores Judiciales I para Asuntos Penales algunos aspirantes de la lista de elegibles no se posesionaron y persisten la vacancia de los cargos de: Procurador 205 Judicial I Penal de Arauca, Procurador 202 Judicial I penal de Santafé de Antioquia y 292 Judicial I Penal de San Andrés, en este último por no cumplir con el requisito que impone a los servidores públicos de esa ciudad dominio de inglés, por disposición de la Ley 47 de 1993, artículo 45.***

***Así las cosas es forzoso concluir que a la fecha están por proveerse 7 empleos de la convocatoria 011 de 2015, que la lista se ha agotado hasta el puesto 150 y por ser usted 158, sigue en la lista de elegibles con opción de nombramiento mientras ella se encuentre vigente y cualquier determinación que sobre el particular, se profiera, le será oportunamente comunicada”<sup>6</sup>.***

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concluyó que ***“mediante el Oficio S.G. No. 00689 del 2 de febrero de 2018, la entidad accionada dio respuesta de fondo, clara, coherente y completa a lo solicitado por el accionante el 21 de noviembre de 2016”***, circunstancia que refuerza lo dicho frente a la inexistencia del silencio administrativo en el que supuestamente había incurrido la entidad demandada.

<sup>5</sup> Sentencia del 7 de septiembre de 2018, radicación 08001-23-31-000-1998-00658-01(37570), C.P.: Stella Conto Díaz

<sup>6</sup> Fls. 71 a 72.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00379

Y frente a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de los emolumentos dejados de percibir por el demandante, hasta la fecha en la que fue nombrado, la Sala considera que el señor Edward Sinibaldo Paz Erazo bien puede agotar la vía administrativa para que la entidad demandada se pronuncie sobre la viabilidad de tal solicitud, máxime, cuando en la petición del 21 de noviembre de 2016 no se incluyó tal pedimento.

Los anteriores razonamientos permiten colegir la viabilidad de decretar la excepción de inepta demanda.

Por último, es necesario reiterar que aunque en la etapa de la admisión de la demanda el despacho no reparó sobre este aspecto, lo cierto es que el juez tiene el deber de sanear el proceso en cualquiera de sus etapas. En este entendido, el artículo 207 del CPACA dispone lo siguiente:

*“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.” (Subrayas fuera de texto).*

A su turno, el numeral 5° del artículo 42 del CGP estatuye, entre los deberes del juez, la obligación de sanear el proceso a través de la adopción de las medidas autorizadas por dicho Código, en los siguientes términos:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** *Son deberes del juez.*

(...)

**5.** *Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*

Con fundamento en lo expuesto, la excepción de inepta demanda está llamada a prosperar y se declarará de manera oficiosa por parte de la Sala, lo cual, además, implica dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar de oficio configurada la excepción de “inepta demanda”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Declarar terminado el proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Una vez en firma la presente decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00379

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado  
Con salvamento de voto

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada  
(Con aclaración de voto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación: 52-001-33-33-000-2020-00825-00**  
**Proceso: Ejecutivo.**  
**Demandante: Seguridad Nápoles Ltda.**  
**Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco**  
**Tema: Decide sobre mandamiento de pago**

La Sala resuelve sobre la procedencia del mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

**1. ANTECEDENTES:**

El 14 de julio de 2020, por intermedio de apoderado judicial, la empresa de Seguridad Nápoles Ltda. presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$35,194.425), correspondientes a la factura número 19418 del 23 de abril de 2015, firmada por la entidad estatal demandada, dentro del contrato de prestación de servicios suscrito el 30 de enero de 2015.**
- 2. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$35,194.425), correspondientes a la factura número 19616 del 23 de mayo de 2015, firmada por la entidad estatal demandada, dentro del contrato de prestación de servicios suscrito el 30 de enero de 2015.**
- 3. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$35,194.425), correspondientes a la factura número 20039 del 22 de julio de 2015, firmada por la entidad estatal demandada, dentro del contrato de prestación de servicios suscrito el 25 de junio de 2015.**
- 4. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$35,194.425), correspondientes a la factura número 20256 del 21 de agosto de 2015, firmada por la entidad estatal demandada, dentro del contrato de prestación de servicios suscrito el 25 de junio de 2015.**
- 5. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$35,194.422), correspondientes a la factura número 20812 del 17 de noviembre de 2015, firmada por la entidad estatal demandada, dentro del contrato de prestación de servicios suscrito el 25 de junio de 2015.**
- 6. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$35,194.425), correspondientes a la factura número 20813 del 17 de noviembre de 2015, firmada por la entidad estatal demandada, dentro del contrato de prestación de servicios suscrito el 25 de junio de 2015.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

7. **Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1,378.958), correspondientes a la factura número 20814 del 17 de noviembre de 2015, firmada por la entidad estatal demandada, dentro del contrato de prestación de servicios suscrito el 25 de junio de 2015.**
8. **Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2,757.916), correspondientes a la factura número 20817 del 17 de noviembre de 2015, firmada por la entidad estatal demandada, dentro del contrato de prestación de servicios suscrito el 25 de junio de 2015.**
9. **Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$35,194.425), correspondientes a la factura número 21179 del 15 de diciembre de 2015, firmada por la entidad estatal demandada al respaldo de la copia de la factura, dentro del Otrosí N° 01 realizado al contrato de prestación de servicios suscrito el 25 de junio de 2015.**
10. **Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$35,194.425), correspondientes a la factura número 21180 del 15 de diciembre de 2015, firmada por la entidad estatal demandada al respaldo de la copia de la factura, dentro del Otrosí N° 01 realizado al contrato de prestación de servicios suscrito el 25 de junio de 2015.**
11. **Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$41,328.220), correspondientes a la factura número 22152 del 19 de abril de 2016, firmada por la entidad estatal demandada, dentro del contrato de prestación de servicios N° 2016-0016.**
12. **Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$41,328.220), correspondientes a la factura número 22404 del 18 de mayo de 2016, firmada por la entidad estatal demandada, dentro del contrato de prestación de servicios N° 2016-0016.**
13. **Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$41,328.220), correspondientes a la factura número 23208 del 21 de agosto de 2016, firmada por la entidad estatal demandada, dentro de la Orden de servicios N° 2016-0069.**
14. **Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$41,328.220), correspondientes a la factura número 22950 del 21 de agosto de 2016, firmada por la entidad estatal demandada, dentro de la Orden de servicios N° 2016-0077.**
15. **Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$41,328.220), correspondientes a la factura número 23209 del 21 de agosto de 2016, firmada por la entidad estatal demandada, dentro de la Orden de servicios suscrita el 01 de agosto de 2016.**
16. **Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$535,044.956), correspondiente a los intereses moratorios de las precitadas facturas, calculados desde el vencimiento de cada una de ellas hasta el 30 de julio de 2020.**
17. **Que se condene a la demandada al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.**

Adicionalmente, solicitó se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por la mora en el pago del capital descrito anteriormente.

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte ejecutante hizo relación a 6 contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad ejecutada, con el objeto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

de prestar el servicio de vigilancia en dicha entidad, a raíz de los cuales surgieron varias facturas, que según se narra en la demanda, fueron presentadas para el cobro de lo pactado en el contrato, sin que hasta la fecha se hubiere efectuado el pago por parte de la E.S.E.

Junto con la demanda, la parte ejecutante aportó copia de los contratos de prestación de servicios, varias facturas relacionadas en la demanda, un acta de liquidación del contrato 20160016 y tres comprobantes de egreso.

Corresponde al Tribunal establecer si es procedente o no librar mandamiento de pago.

**4. CONSIDERACIONES:**

**2.1. Premisas normativas:**

De conformidad con el artículo 430 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 299 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva ***“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”***

**2.1.1. Título ejecutivo.**

Para la Jurisdicción Contencioso Administrativa un título ejecutivo puede estar constituido en sentencias ejecutoriadas que condenen al pago de sumas de dinero, actos administrativos con constancia de ejecutoria, en decisiones derivadas de mecanismos alternativos de solución de conflictos que se encuentren en firme, o en los actos que se profieren con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles. Así, el artículo 297 del CPACA dispone:

***“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:***

***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

***2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.***

***3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”<sup>1</sup>**

En síntesis, la acción ejecutiva requiere de un título ejecutivo constituido en un instrumento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que además debe reunir ciertas formalidades que dan fe de la existencia de la obligación y de su autoría.

Aunado a lo anterior, dependiendo del instrumento en el cual reposa la obligación, el título ejecutivo puede ser singular o complejo: el primero, se encuentra contenido en un solo documento; el segundo, se encuentra integrado por un conjunto de documentos, es un título propio de la actividad contractual en donde la obligación y su ejecutividad constan en el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, entre otros.

Sobre el punto, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

**“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

**En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.**

**El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.”<sup>2</sup>**

#### **2.1.2. Título ejecutivo complejo.**

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 23 de marzo de 2017, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad. 53819



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Tal como se introdujo en el anterior acápite, el título ejecutivo complejo deviene, principalmente, de la actividad contractual y se compone de varios instrumentos que dan fe de la existencia de la obligación y de su exigibilidad.

Así, en providencia del Consejo de Estado de 25 de mayo de 2017, con ponencia de la Consejera Dra. María Elizabeth García González dentro del radicado 11001031500020170027300(AC), retomando los argumentos vertidos en la providencia de 30 de enero de 2008, Rad. 34400, y precisó:

**“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:**

**“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.**

**“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”**

**En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:**

**“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”**

**Al respecto, la Sala estima que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo.”<sup>3</sup>**

De lo anterior se sigue que en presencia de un título ejecutivo complejo, el fallador debe evaluar si el mismo presta o no mérito ejecutivo.

Adicionalmente, la Corporación en cita ha sostenido que cuando el título ejecutivo se contiene en un contrato estatal, generalmente el pago de la obligación está sometida a una condición suspensiva que depende del cumplimiento de la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de enero de 2008, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 34400.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

prestación contratada y por tanto, es el cumplimiento efectivo de tal condición la que da lugar a la existencia del título ejecutivo:

***“Cuando el título ejecutivo está constituido directamente por el contrato estatal, la situación en cuanto a las excepciones se diferencia de aquella que se presenta en los procesos de ejecución donde el título ejecutivo está constituido por un título valor, caso en el cual resulta improcedente cualquier excepción fundada en los hechos ocurridos en la relación subyacente que dio origen al título, cuando éste ha circulado. Ello se explica en el hecho de que la exigibilidad de la obligación de pago que surge de un contrato estatal por reglar general está sometida a una condición suspensiva en tanto, depende directamente del cumplimiento de la prestación correlativa de hacer que quien pretende el pago ha adquirido con el contrato. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 490 del C.P.C [equivalente al artículo 427 del CGP] sólo la demostración del cumplimiento de la condición, dará lugar a la determinación de la existencia de título ejecutivo en su favor, derivado directamente del contrato estatal, título que en ese caso estará integrado con el documento en el que conste el cumplimiento de la condición.”*** (Subrayado de la Sala)

**2.2. Caso concreto:**

De conformidad con el escrito de demanda, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por los valores contenidos en distintas facturas de venta, que tienen su origen en varios contratos de prestación de servicios suscritos con la E.S.E. Hospital Divino Niño, cuyo objeto era la prestación de servicios de vigilancia.

Según lo manifestado por la parte demandante, los títulos ejecutivos de las distintas obligaciones están conformados por los contratos estatales, las facturas y las actas de inicio y liquidación de los mismos.

Teniendo en cuenta que las obligaciones de las cuales se reclama su pago se derivan de la ejecución de varios contratos, la Sala considera que los títulos base de recaudo son complejos, los cuales están conformados no solo por el instrumento contractual, sino también por los documentos que dan cuenta de la ejecución de cada contrato, documentos que en conjunto deben acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Considerando que en el presente asunto se reclaman obligaciones contenidas en distintos contratos, en cumplimiento de la norma procesal y la jurisprudencia citada, la Sala analizará cada uno de ellos, con el fin de verificar si se aportaron los documentos necesarios para constituir los títulos ejecutivos complejos respectivos, según lo establecido en cada instrumento contractual:

**1. Contrato de prestación de servicios suscrito el 30 de enero de 2015.**

El contrato de prestación de servicios suscrito entre la parte ejecutante y parte ejecutada se suscribió el 30 de enero de 2015, con el fin de que la empresa Seguridad Nápoles Ltda., prestara sus servicios de vigilancia y seguridad



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

permanente en las instalaciones de la E.S.E. Hospital Divino Niño, por el término de cuatro meses, desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 31 de mayo del mismo año.

En la cláusula sexta de dicho acuerdo se pactó que el valor del contrato sería de \$140.777.688, suma que sería cancelada en mensualidades vencidas, dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro o factura de mes vencido.

Adicionalmente, en la cláusula octava, referente a la supervisión del contrato, se estipuló que dicha actividad estaría a cargo de la subgerencia administrativa y financiera y del profesional universitario de recursos humanos de la entidad, los cuales supervisarían la ejecución del servicio, y entre otros aspectos, certificarían el cumplimiento a satisfacción del objeto contratado, como requisito para proceder al pago.

De conformidad con lo anterior, el título ejecutivo complejo para reclamar la obligación que surge del presente contrato está conformado por el contrato, por las facturas presentadas a mes vencido y por la certificación del cumplimiento a satisfacción del objeto contratado, suscrita por la subgerencia administrativa y financiera y por el profesional universitario de recursos humanos de la E.S.E., pues así se pactó en el contrato.

Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados con la demanda se observa que la parte ejecutante adjuntó el contrato de prestación de servicios del 30 de enero de 2015, junto con las facturas No. 19418 y 19616 radicadas ante la E.S.E. Hospital Divino Niño; sin embargo, no allegó la certificación de cumplimiento suscrito por la supervisión del contrato, en los términos establecidos en el mismo.

**2. Contrato de prestación de servicios No. 1180 del 25 de junio de 2015.**

Al igual que el anterior, el contrato de prestación de servicios de la referencia fue suscrito entre las partes ejecutante y ejecutada, con el objeto de la prestación del servicio de vigilancia en las instalaciones de la E.S.E. Hospital Divino Niño, por un término de cuatro meses, desde el 1 de julio hasta el 31 de octubre de 2015.

Según la cláusula sexta del contrato, el valor pactado fue de \$140.777.688, pagaderos en mensualidades vencidas, dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la factura. Igualmente, en la cláusula octava de dicho acuerdo, se estableció que la supervisión del contrato la ejercería la subgerencia administrativa y financiera y el profesional universitario de recursos humanos, quienes debían certificar el cumplimiento a satisfacción del objeto contratado como requisito para proceder al pago.

En ese orden, para la Sala es claro que para reclamar la presente obligación, el título complejo está conformado por el contrato, las facturas presentadas ante la entidad y la certificación de cumplimiento a satisfacción suscrita por los supervisores del contrato; sin embargo, la parte ejecutante únicamente aportó copia del contrato, y las facturas No.20039; 20256; 20512; 20513; 20514; 20517; 21179; 21180, radicadas en la secretaría administrativa y financiera, sin aportar la certificación de cumplimiento de los supervisores del contrato.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**3. Contrato de prestación de servicios No. 20160069 del 01 de julio de 2016:**

El contrato referido se suscribió por las partes ejecutante y ejecutada, con el objeto de la prestación del servicio de vigilancia en la E.S.E., por un término de duración de un mes, desde el 1 de julio de 2016 hasta el 31 de julio de 2016. En la cláusula sexta del contrato se pactó un valor de \$41.328.222 que serían cancelados dentro de los 30 días siguientes a la prestación de la factura a término vencido. Adicionalmente, en la cláusula octava del contrato, referente a la supervisión del mismo, se estipuló que la supervisión estaría a cargo de la subgerencia administrativa y financiera, la cual, entre otras funciones, debía certificar el cumplimiento a satisfacción del objeto contratado como requisito para proceder al pago.

De la lectura del contrato se desprende que el título ejecutivo complejo, base de recaudo para el cumplimiento de la obligación, está conformado por el contrato, las facturas presentadas ante la E.S.E. y la certificación del cumplimiento del contrato, requisito que en el mismo acuerdo se estableció como necesario para el pago.

La parte ejecutante aportó la copia del contrato y la factura No. 22950, radicada en la Subgerencia Administrativa y Financiera de la entidad ejecutada, pero no aportó la certificación de cumplimiento a satisfacción suscrita por el supervisor.

**4. Contrato de prestación de servicios suscrito el 01 de agosto de 2016:**

El objeto de este contrato es idéntico a los demás; se suscribió para ser ejecutado en el plazo de un mes, desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 31 de agosto de 2016, y en su cláusula sexta se acordó que el valor del contrato sería de \$41.328.222, suma que sería cancelada a los 30 días siguientes a la prestación de la factura a término vencido. Asimismo, en la cláusula séptima se indicó que la supervisión del contrato la ejercería la Subgerencia Administrativa y Financiera, la cual sería la encargada de certificar el cumplimiento a satisfacción del objeto contratado como requisito para proceder al pago.

Al igual que en las anteriores obligaciones, el título ejecutivo de la presente se conforma por el contrato, las facturas presentadas ante la entidad ejecutada y la certificación de cumplimiento a satisfacción del contrato, por cuanto así fue acordado en dicho instrumento; sin embargo, la parte ejecutante únicamente aportó la copia del contrato y la factura No. 23209.

Teniendo en cuenta lo anterior, aplicando lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA y lo establecido por la jurisprudencia citada, las obligaciones que se derivan de los contratos relacionados anteriormente deben estar respaldadas por un título ejecutivo complejo, el cual, se insiste, está conformado por el contrato, las facturas presentadas a mensualidades vencidas y la certificación de cumplimiento a satisfacción del objeto contractual que debía suscribirse por los supervisores de cada contrato, siendo este último un requisito importante, porque en dichos instrumentos se indicó de manera expresa que sería necesario para el pago de lo acordado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Lo anterior significa que el pago de los valores de los contratos estaría sujeto a una condición, que es el cumplimiento del objeto contractual certificado a satisfacción por parte de los supervisores; sin embargo, al no aportarse dicha certificación, los contratos y las facturas por sí solas, en el presente asunto, no prestan mérito ejecutivo y por tanto, la obligación carece de exigibilidad, lo cual impide que se libre mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

**5. Contrato de prestación de servicios No. 20160016 del 01 de febrero de 2016:**

En el contrato en mención, las partes pactaron la prestación del servicio de vigilancia por un término de cuatro meses, desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 31 de mayo de 2016. Según la cláusula sexta del contrato, se acordó como valor del mismo, la suma de \$165.312.888, pagadera a mensualidades vencidas dentro de los ocho días siguientes a la presentación de las facturas mensuales. Al igual que en los contratos anteriores, la supervisión del contrato sería ejercida por la subgerencia administrativa y financiera y el profesional universitario de talento humano de la E.S.E. Hospital Divino Niño, quienes debían certificar el cumplimiento del contrato a satisfacción, como requisito para el pago.

Lo anterior significa que el título ejecutivo también estaría conformado por el contrato, las facturas presentadas ante la entidad ejecutada y la certificación de los supervisores, esta última, requisito establecido para proceder al pago de la obligación y que la parte ejecutante no aportó.

Ahora bien, pese a que para el cobro de las prestaciones originadas en el contrato que se analiza tampoco se arrimaron las certificaciones antedichas, lo cierto es que la parte demandante presentó acta de terminación y liquidación por mutuo acuerdo del contrato No. 201620016 de fecha 19 de mayo de 2016, en la cual se declaró la terminación del mismo y se determinó que la E.S.E adeudaba a favor de Seguridad Nápoles Ltda. un total de \$123.948.666 por concepto de las obligaciones adquiridas en dicho contrato.

Aclara la Sala que con la presente demanda la parte ejecutante, en punto del contrato que se analiza, pretende el pago de las facturas No. 22152 del 19 de abril de 2016 y 22404 del 18 de mayo de 2016 y no del acta de liquidación del mismo, facturas de las cuales indicó se derivaban del contrato 20160016, y que tienen un valor de \$41.328.222 cada una, para un total de \$82.656.444, valor inferior al establecido en el acta de liquidación.

Al respecto, la Sala considera que no es posible librar mandamiento de pago por el valor de las facturas relacionadas, por los siguientes motivos:

i) La factura No. 22152 del 19 de abril de 2016 es anterior a la liquidación del contrato; si bien no tiene fecha de radicado ante la E.S.E. Hospital Divino Niño, se tiene en cuenta la fecha de creación y la de vencimiento, las cuales corresponden al mes de abril de 2016. Considerando que existe una liquidación del contrato con fecha posterior a la factura, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Estado, las únicas obligaciones susceptibles de reclamarse por vía ejecutiva son las contempladas en el acta de liquidación, pues es dicho documento el que contiene el balance final del contrato.

En ese orden, la factura en mención carece de mérito ejecutivo, por cuanto el valor que esta contiene debía incluirse en el acta de liquidación del contrato, empero, no se tiene certeza de que ello haya ocurrido.

Lo anterior por cuanto observa la Sala que el valor establecido en el acta de liquidación es superior al monto de la factura, de lo cual podría deducirse que este último se incluyó dentro de la liquidación; sin embargo, el acta no da cuenta de ello y en la demanda no se informa si dicho valor fue o no contemplado al momento de efectuar la liquidación por mutuo acuerdo, es decir, no existe claridad frente a la obligación reclamada.

ii) En relación con la factura No. 22404 del 18 de mayo de 2016, si bien la parte ejecutante manifiesta que esta se deriva del contrato 20160016, lo cierto es que dicho instrumento se liquidó el 19 de mayo de 2016, mientras que la factura se presentó ante la Subgerencia Administrativa y Financiera el 27 de mayo de 2016, es decir, con posterioridad a la terminación y liquidación de mutuo acuerdo suscrita por las partes. En consecuencia, dicha factura tampoco respalda la solicitud de mandamiento de pago, porque el documento que soporta la obligación existente con ocasión de la ejecución del contrato es el acta de liquidación y no las facturas que se presenten con posterioridad a ella.

Así las cosas, tampoco es procedente librar mandamiento de pago por las obligaciones que se derivan del contrato 20160016.

**6. Orden de prestación de servicios No. 20160063 del 01 de junio de 2016:**

En relación con el presente contrato, la parte demandante indicó que aportaba la copia del contrato y de la factura No. 22950; no obstante, al revisar los anexos de la demanda, la Sala encontró que si bien a folios 29-32 del PDF “003 Anexos Demanda Contratos” se encontraba copia del acuerdo de voluntades, lo cierto es que la misma está incompleta, ya que únicamente se encuentra lo concerniente al objeto del contrato, las obligaciones de las partes y las cláusulas décimo sexta y décimo séptima, junto con las firmas del contrato. En ese orden, del contrato no se puede evidenciar una obligación clara, expresa ni exigible, ya que no se aportó la parte relacionada con el valor del contrato y las condiciones para su ejecución y pago. Tampoco es suficiente con la factura presentada, pues esta se deriva del contrato y el título ejecutivo debe constituirse con los documentos completos que den cuenta de la obligación y el cumplimiento de la misma por parte del contratista.

Así las cosas, la Sala tampoco puede librar mandamiento de pago por la obligación derivada del contrato No. 201600063 del 01 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Abstenerse** de librar mandamiento de pago por las obligaciones reclamadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

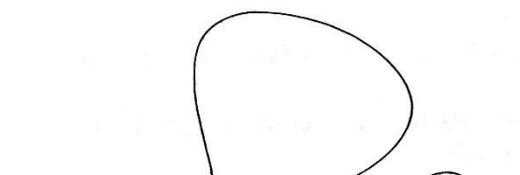
**SEGUNDO.- Reconocer** personería para actuar dentro del presente asunto como apoderada de la parte ejecutante a la abogada Nadine Scarleth Pineda Moreno, en los términos del memorial poder conferido a su favor.

**TERCERO.-** En firme la providencia, se procederá al archivo del asunto, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de fecha

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada